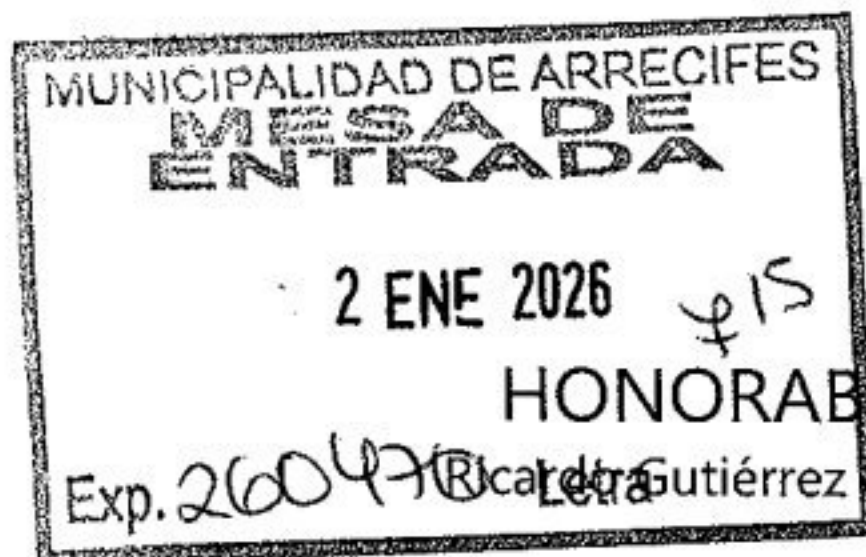




HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ARRECIFES

Exp. 260470 Letra B. Ricalde Gutiérrez 303 – (2740) Arrecifes (BAI) – secretariahcdarrecifes@gmail.com

Expediente	12.191/25
Ordenanza	3.785
Sesión	Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes
Fecha	30/12/2025

ORDENANZA Nro. 3.785 :

Por cuanto:

El Honorable Concejo Deliberante de Arrecifes, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, aprueba por mayoría en general y en particular la siguiente:

ORDENANZA :

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL:

TITULO I:

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

Artículo 1º: Las obligaciones de carácter fiscal comunal consisten en los importes que se devengan en concepto de tributos (tasas, derechos y demás contribuciones) que la Municipalidad de Arrecifes establezca, y se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinen por cada gravamen, o a las alícuotas o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

Las denominaciones "contribución y gravamen" son genéricas, y comprenden toda contribución, tasa, derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

TITULO II:

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN:

Artículo 2º: Es facultad del Departamento Ejecutivo la función de interpretar y/o aplicar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas Impositivas, cuando se estime necesario o a solicitud de los contribuyentes.

Artículo 3º: La interpretación mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo tendrá carácter de norma general y sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga en la norma o acto administrativo rectificatoria/o.

Artículo 4º: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltas cuestiones de las mismas, serán de aplicación los métodos de interpretación y los principios generales del derecho tributario.

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación y recaudación de tributos, sanciones, multas, recargos o infracciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas Anuales, a cuyo efecto intervendrán los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme a la reglamentación que aquel establezca.

TITULO III:

DEL HECHO TRIBUTABLE:

Artículo 6º: Se entenderá como "hecho tributable" a todo hecho, acto o servicio que realicen los contribuyentes y/u otros obligados, y/o que surjan de los bienes de los que sean propietarios y/o poseedores y/o tenedores, que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos se establezcan.

TITULO IV:

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES:

Artículo 7º: Son contribuyentes las personas humanas y las de existencia ideal con o sin personería jurídica que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos tributables o que obtengan servicios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse. Ningún contribuyente se considerará exento de tributación comunal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal.

Artículo 8º: Están obligados a pagar los tributos que se indican en la presente Ordenanza, o los que en el futuro se creen, y en la forma establecida en la misma, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y demás obligados, y sus herederos según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Asimismo, deberá estarse al carácter persecutorio de las tasas que afectan a bienes muebles y/o inmuebles, de manera que podrá perseguirse su cobro contra quien resulte su propietario, y/o usufructuario y/o poseedor actual, independientemente de quien lo haya sido al momento de devengarse el gravamen.

Artículo 9º: Están obligados asimismo al pago, en cumplimiento de la deuda tributaria de los Contribuyentes, en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que dispongan de los bienes de aquellos, las que participen por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que

originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva designen como agentes de retención.

Artículo 10º: Las personas responsables indicadas en el artículo anterior responden solidariamente con todos sus bienes por el pago de las tasas, derechos y/o contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en tiempo con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 11º: Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originan contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

Artículo 12º: Cuando un mismo hecho tributable sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de los gravámenes, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo 13º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota o proporción que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 14º: Establécese la categoría de Grandes Contribuyentes del Municipio, quedando el Departamento Ejecutivo facultado, con autorización del Honorable Concejo Deliberante, a reglamentar los parámetros a considerar para la inclusión en el padrón respectivo.

TITULO V:

DOMICILIO FISCAL:

Artículo 15º: El domicilio fiscal de los responsables en el concepto de esta Ordenanza y de las ordenanzas que fijen tasas, contribuciones o tributos a cargo de la Municipalidad, es el real, o en su caso el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, éste último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Tal domicilio será válido a todos los efectos que surgen de esta Ordenanza, especialmente para notificaciones administrativas y/o judiciales, intimaciones, etc., aun cuando el contribuyente no se encuentre en el mismo y como así también en casos en que ese domicilio no corresponda a inmueble edificado. Se constituye el domicilio electrónico para envío de tasas, notificaciones y demás con la previa anuencia del contribuyente. Cuando los contribuyentes no tengan domicilio conocido se considerará domicilio fiscal el lugar de su último registro ante la Municipalidad. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Municipalidad conociere alguno de los domicilios previstos

en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales derivados de la presente Ordenanza.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Municipalidad está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los DIEZ (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las disposiciones de esta ordenanza. La Municipalidad sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones pertinentes del Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 16º: La Municipalidad exigirá la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de Contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido y no tengan en jurisdicción del mismo representante, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles. Las facultades que se acuerdan para la constitución del domicilio especial no implican declinación de jurisdicción. -

Los contribuyentes y demás obligados podrán constituir domicilios electrónicos mediante la denuncia de su dirección de correo electrónico, siendo válidas y efectivas todas las notificaciones que se efectúen en los mismos por la administración municipal, incluso las intimaciones de pago.

El domicilio constituido subsistirá mientras no se indique expresamente uno nuevo, a través de un medio fehaciente.

TITULO VI:

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS:

Artículo 17º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas que se dictaren para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes. -

Artículo 18º: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera específica, los contribuyentes están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas en las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) Comunicar fehacientemente a la Municipalidad, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, cualquier cambio que modifique su situación impositiva frente al Municipio.

- c) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, incluidos los inspectores fiscalizadores, toda la documentación y/o información que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible, durante el término de 10 (diez) años.
- d) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre hechos o actos que sean causas de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e) Remitir la documentación que le fuera requerida.

Artículo 19º: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta ordenanza o de ordenanzas especiales, salvo los casos en los que se halle reconocido el derecho al secreto fiscal y/o profesional.

Artículo 20º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente (salvo los casos en que se disponga el diferimiento del pago o se lo declare exento), sin que ello implique resolución favorable a la gestión. El pago, por una actividad a realizarse o realizada sin la autorización correspondiente no otorgará derechos al contribuyente u obligado y la municipalidad no devolverá el importe ingresado si efectivamente el hecho imponible se generó.

En el caso de procederse a la restitución, se descontarán de los importes respectivos los derechos de oficina que se establezcan en cada caso.

Artículo 21º: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con el certificado expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca. En los casos de transferencia de bienes, negocios, etc. los certificados de libre deuda que se emitan liberan de las obligaciones al adquiriente, pero no al transmitente, a quien la Municipalidad, en el caso de comprobarse un crédito a su favor, podrá exigir el pago por la vía que corresponda.

Artículo 22º: Los abogados, escribanos, contadores, martilleros u otros responsables que intervengan en la transferencia de bienes, negocios o en cualquier acto u operación relacionadas con obligaciones fiscales, deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con el certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad. La falta de cumplimiento de esta obligación implicará las responsabilidades emergentes de los artículos 9º, 10º y 11º. Quedan expresamente exceptuados de las disposiciones del presente, los procesos sucesorios, en los que no resulta exigible la presentación de los referidos certificados de libre de deuda; sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a los escribanos cuando la inscripción de la Declaratoria de Herederos y/o del Testamento se lleve a cabo por procesos de protocolización y los supuestos de tracto abreviado.

Artículo 23º: En el plazo de sesenta (60) días de aprobada la presente, se comunicará en forma fehaciente a los Colegios de Escribanos, y a los de Colegios de Abogados.-

Artículo 24º: Los contribuyentes y demás obligados registrados en un periodo fiscal anual, semestral, trimestral o inferior, según la forma de liquidación del gravamen, responden por la obligación del o de los periodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma, o hasta el 31 de Diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el

cese o cambio de situación fiscal, o una vez efectuada la comunicación la circunstancia del cese o cambio no resultare debidamente acreditada.

TITULO VII:

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

Artículo 25º: La determinación de los tributos municipales se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación o materia tributable en la parte especial (Libro Segundo) de la presente Ordenanza, o en la forma que el Departamento Ejecutivo determine reglamentariamente.

Artículo 26º: En los casos en que se exige declaración jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine oficiosamente la dependencia competente, conforme lo indican los art. 28 y 29 de la presente.

Artículo 27º: Cuando la determinación se efectúe en base a declaración jurada que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ella deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y poder establecer su monto.

Artículo 28º: La Municipalidad deberá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiere presentado, o habiéndolo hecho, esta resultare inexacta, la Municipalidad determinará la obligación de oficio, sobre base cierta o presunta.

Artículo 29º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre correctamente todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17º de esta Ordenanza. Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos tributables y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base tributable; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre la base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza Impositiva y/o especiales, consideren como hecho tributable, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imposables. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por validos como presunción de la existencia de idénticos hechos tributables para la determinación del mismo tributo respecto a periodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como de valor de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

En caso de resultar recurrida la determinación de oficio, previo a la interposición del recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, el obligado o responsable –según el acto

de determinación— deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos administrativos establecida en el artículo 110º de la ordenanza Nro. 267 de procedimiento administrativo municipal.

Transcurrido el término de quince días sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la misma adquirirá firmeza y la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

Artículo 30º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar la determinación de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y/u operaciones de contribuyentes o sectores de los mismos.

Artículo 31º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Inspeccionar los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravamen.
- b) Requerir de los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad e inclusive estados contables debidamente dictaminados cuando así correspondiere.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.
- f) Solicitar información a los organismos de recaudación provinciales y/o nacionales.
- g) De oficio, producir la baja de contribuyentes o responsables cuando se verifiquen
- h) circunstancias que indiquen asimetrías entre los registros y la realidad.

Artículo 32º: En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los jefes de departamento/división que la efectúen deberán extender constancia escrita detallando el resultado, así como las existencias y/o la individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.

Tales circunstancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo a lo establecido en el Título X de esta Ordenanza.

TÍTULO VIII:

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES:

Artículo 33º: El Departamento Ejecutivo podrá aplicar multas por defraudaciones y por infracciones a los deberes formales.

Artículo 34º: Multas por Defraudación: Las multas por defraudación se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales realizadas por los contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre una (1) y diez (10) veces el monto total del tributo en que se defraudó al Municipio. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención y recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en los que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones especiales que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes:

- Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes relacionados.
- Declaraciones juradas que contengan datos falsos provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad municipal formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Artículo 35º: Multas por Infracción a los Deberes Formales: Las multas por infracción a los deberes formales se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Las referidas infracciones serán reprimidas con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen omitido (o de la porción omitida del mismo) con más sus intereses y/o recargos.

Esta multa será graduada y aplicada por el departamento Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la multa prevista en el artículo anterior. Se podrá imponer por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- Falta de suministro de información.
- Incomparecencia a citaciones.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los Artículos 34º y 35º solo serán de aplicación cuando existiera intimación fehaciente efectuada en las actuaciones que se tramiten con relación a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en los casos de multas por defraudación previstas en el Artículo 34º, aplicables a agentes de retención o recaudación.

Artículo 36º: Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo; provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y

figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación prevista en el presente artículo solo será de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente artículo, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días formule su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas/os y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Las multas previstas en los artículos 34º y 35º deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde la firmeza de la resolución respectiva.

TITULO IX:

DEL PAGO:

Artículo 37º: El pago de las tasas, derechos y demás contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en los plazos que establezca la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a fijar la fecha de vencimiento de las obligaciones fiscales y a prorrogarlas cuando lo considere oportuno. Si la fecha fijada como vencimiento resultare día inhábil se considerará ampliado el plazo hasta el día hábil siguiente.

El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciere en los recibos.

Cuando los tributos resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la notificación, sin perjuicio de la aplicación de actualizaciones, recargos y/o multas que correspondan.

En caso de tasas, derechos o contribuciones que no tengan establecido un plazo general para el cumplimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Artículo 38º: Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer, para cada año fiscal, el cobro de anticipos que se establecerán en función al monto total devengado en el periodo fiscal anterior. A tal efecto, se considerará devengado el monto que resulte de realizar la proyección anual del último valor vigente del año anterior, ajustado de acuerdo a las actualizaciones correspondientes.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer, para lo que resta del año fiscal, el cobro de anticipos, que se establecerán en función al monto total devengado en el periodo. A tal efecto, se considerará el valor vigente al momento de la liquidación.

Si el monto a anticipar supera al establecido en el primer párrafo del presente artículo, el mismo deberá ser autorizado por Ordenanza Municipal, de acuerdo al Artículo 193° - inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Artículo 29° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 39°: El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, en el Departamento de Recaudación, o en los Bancos que se autoricen al efecto, en dinero efectivo, mediante cheques, giros o valores postales a la orden de la Municipalidad de Arrecifes, débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro y cualquier otro medio de cancelación aceptado por los usos y costumbre de la actividad financiera.

Facultase al Departamento Ejecutivo a autorizar la percepción de los gravámenes a través de oficinas de entidades que se autoricen al efecto o por intermedio de cobradores domiciliarios en el marco de las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Reglamento de Contabilidad y otras disposiciones que rijan sobre la materia.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los valores mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultad de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques de otras plazas o cuando se suscitaren dudas sobre la solvencia del librador.

Artículo 40°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en esta u otra Ordenanza particular.

Artículo 41°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de los tributos, y sus accesorios o multas, y efectuara un pago sin precisar imputación, la Municipalidad imputará el mismo a la deuda más remota no prescrita, comenzando por las multas, recargos, actualizaciones o intereses según corresponda.

Artículo 42°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tasas derechos, contribuciones, recargos o multas a su cargo, comenzando por los más remotos y, en primer término, con las multas y recargos. En defecto de compensación por no existir deudas anteriores al crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Artículo 43°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes, obligados y otros responsables, facilidades en el pago de cuotas de tributos municipales y sus accesorios o multas devengadas al 31 de diciembre del periodo fiscal anterior al que se encontrare en curso, inclusive en los casos en que la Municipalidad hubiere iniciado juicio de apremio. La solicitud deberá presentarse en el formulario oficial que, suscripto por el contribuyente o responsable con aclaración de firma y constancia del documento de identidad, incluirá la liquidación de los conceptos adeudados, forma y condiciones de financiación. Para el acogimiento al Plan los contribuyentes deberán:

1. Reconocer la deuda que se les reclama, desistiendo de acciones y derechos correspondientes a todos los recursos administrativos y/o judiciales que se hubieran promovido o pudieran promoverse referentes a las obligaciones impositivas que cargan la partida municipal de referencia.

2. Renunciar expresa e incondicionalmente a ejercer el derecho de repetición, total o parcial, de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas que pudieran corresponder.
3. Conocer y aceptar las causales de caducidad automática del Plan otorgado, facultando al Departamento Ejecutivo a proseguir y/o exigir el pago de las tasas adeudadas por vía judicial.
4. Acreditar, en caso de corresponder por haberse iniciado juicio de apremio, el pago de los costos, costas y/o gastos causídicos a través de informe o certificación extendida por Asesoría Letrada Municipal; los conceptos adeudados incluirán los importes del gravamen con más los intereses respectivos calculados en la forma establecida por el Artículo 46º.
5. Los importes a incluir dentro del plan de facilidades de pago, se conformarán por los montos correspondientes a capital, intereses, recargos y multas devengados al 31 de diciembre del periodo fiscal anterior al que se encontrare en curso.

El importe total, por el cual se suscriba el plan de facilidades de pago podrá ser financiado hasta en 24 cuotas mensuales iguales y consecutivas. En los casos que hubiere juicio de apremio iniciado, deberán igualmente abonarse los honorarios y costas en la forma prescripta por la legislación.

El interés aplicable por la financiación en todos los casos será del 60% (Sesenta por ciento) anual.

En el caso de amortizaciones de capital referidas a planes de vivienda que así lo estipulen, las cuotas que restaren abonar por los beneficiarios de los mismos serán exigibles a su vencimiento.

De igual manera se podrá financiar obligaciones por todo concepto, devengadas durante el ejercicio fiscal vigente, hasta en 6 cuotas mensuales iguales y consecutivas. En todos los casos el interés aplicable por la financiación será del Sesenta por ciento (60%) anual.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas producirá de pleno derecho, y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad de las facilidades otorgadas. En tal caso los pagos efectuados se imputarán primeramente a los intereses de financiación del plan correspondientes a las cuotas canceladas, luego a los periodos fiscales más remotos y dentro de cada uno de ellos se acreditarán sucesivamente a multas, recargos, intereses, actualización y gravamen originario en ese orden, con posterioridad a la imputación y acreditación de los importes abonados se procederá a actualizar los pagos de los saldos impagos y podrá intimarse por medio fehaciente, la cancelación al contado de la deuda que resulte dentro de los (10) diez días hábiles de notificado el contribuyente y bajo apercibimiento de iniciar ejecución por vía de apremio, no obstante la Municipalidad podrá conceder en caso justificado un nuevo plan de facilidades. La totalidad de los pagos previstos en los planes a que alude el presente artículo, por cualquier concepto que fueren, incluidos honorarios y gastos causídicos, deberán efectivizarse según lo dispuesto por el artículo 39º.

Igualmente podrán concederse planes de facilidades de pago de hasta Trescientos Sesenta (360) cuotas mensuales, para beneficiarios de programas de viviendas que adeuden obligaciones derivadas de los mismos a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, inclusive en los casos en que la Municipalidad hubiere iniciado juicio de apremio, de acuerdo a la determinación de las deudas en cada caso e interés aplicable conforme al procedimiento que determine el Departamento Ejecutivo.

Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer, para las deudas en gestión de cobro administrativa y/o judicial, opciones de Pago de Contado o Planes de Facilidades de Pago en cuotas, con descuentos de hasta un 75% (setenta y cinco por ciento) de los accesorios devengados sobre el capital; reglamentando por acto administrativo: fecha/s de puesta en vigencia y finalización, condiciones para acceder, plazos generales y particulares, interés de

financiación, cláusulas de los convenios de pago, y distintas modalidades de cancelación de acuerdo al tipo y/o forma de pago que se adopte.

En todos los casos de planes de facilidades vigentes, en los que se hayan aplicado intereses por financiación a partir de la fecha de acogimiento, los contribuyentes que se encuentren al día con el pago de las cuotas, y cancelen las no vencidas, a éstas últimas se le quitarán los intereses de futuro en la proporción que a cada cuota corresponda.

Artículo 44º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer que la tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; la tasa por Conservación, Reparación y Mejoras de la Red Vial; y la tasa por Servicios Sanitarios, puedan ser abonadas por el contribuyente mediante un único pago anual, en ocasión del primer vencimiento del ejercicio correspondiente. El descuento a aplicar será determinado mediante Acto Administrativo y no podrá exceder del diez por ciento (10%).

A los efectos de la aplicación de esta normativa, el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará los mecanismos necesarios que faciliten al contribuyente la oportuna información sobre este beneficio y permitan su posterior acogimiento.

Las tasas a las que refiere el primer párrafo del presente artículo y el fondo de salud, podrán ser abonadas por el contribuyente por todo el periodo fiscal restante, durante cualquiera de los vencimientos de las cuotas del periodo en curso. En caso de que el cobro de la tasa por Alumbrado Público se realice a través de la empresa prestadora de energía eléctrica, la forma de pago deberá ajustarse a lo establecido por el marco legal respectivo.

Artículo 45º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42º, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación.

Artículo 46º: En caso de incumplimiento total o parcial, a su vencimiento, en el pago de los importes correspondientes a cualquiera de los tributos municipales, la obligación devengará intereses desde el día siguiente a tal vencimiento y hasta el efectivo pago. En todos los casos, la tasa a aplicar será de hasta el 60% (sesenta) anual.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, facultase al Departamento Ejecutivo a modificar el porcentaje señalado en el párrafo que antecede cuando se produzcan cambios significativos en la evolución de la tasa de interés del mercado.

A excepción de la Tasa por Alumbrado público en el caso del artículo 72º inciso a) que se hará de acuerdo al artículo 73º de la presente Ordenanza.

Artículo 47º: La obligación de pagar intereses, recargos y/o multas subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda original.

TITULO X:

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS:

Artículo 48º: Contra las resoluciones que determinen tasas, derechos, contribuciones, actualizaciones, recargos y/o multas, previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes y responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince días corridos de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que pretenda

valerse el recurrente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

Artículo 49º: La interposición del recurso suspende la obligación de pago, no así las actualizaciones y recargos. Mientras el mismo esté pendiente no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fije.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación fáctica y dictará resolución fundada dentro de los quince (15) días hábiles de la interposición del recurso, notificándola al recurrente.

El plazo para la producción de las pruebas a cargo de éste no podrá exceder de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Artículo 50º: Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente y/o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

Artículo 51º: La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días hábiles de notificada.

Artículo 52º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de las tasas, derechos y demás contribuciones, actualizaciones, recargos y multas que acceden a esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido y/o sin causa.

En el caso de que la demanda fuere promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes en nombre de quienes se peticiona la devolución de los importes cuestionados, adjuntándose autorización para su cobro.

Artículo 53º: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y, dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.

Artículo 54º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración.

Artículo 55º: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiere sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o nulidad, revocatoria o aclaratoria o cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y esta estuviera establecida con carácter definitivo.

Artículo 56º: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de su interposición en legal forma.

A tal efecto se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Mención del nombre, apellido y domicilio del accionante.
- b) Justificación de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho en que se basa.

- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo o periodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar, como integrante de la demanda, los documentos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por medio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que se den por cumplidos todos los recaudos y efectuada la verificación, pericia y/o constatación de los pagos.

Artículo 57º: Las deudas resultantes de las determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin previa intimación de pago.

Artículo 58º: Si de la aplicación de los recursos previstos en este título surgiere resolución favorable al contribuyente, las eventuales devoluciones se regirán por las mismas normas, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 45º.

TITULO XI:

DE LA PRESCRIPCIÓN:

Artículo 59º: Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de los gravámenes, tasas y cualquier otra especie adeudada a la Municipalidad prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La prescripción se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 278 y 278 bis del Decreto-Ley 6.769/58 (Texto según Ley 12.076).

La acción de repetición a que se refiere el Artículo 52º, estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.

Artículo 60º: Los términos para la prescripción de las facultades, acciones y poderes indicados en el párrafo primero del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en el cual se devengaron las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

Artículo 61º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se suspende, con los efectos determinados por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, por intimación fehaciente; y se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso por parte de los contribuyentes y/o responsables de su obligación.
- b) Por la interposición de la demanda de apremio, o cualquier acto judicial tendiente a obtener y/o asegurar el pago.

En los casos de interrupción, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición no se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasado un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.

TITULO XII:

DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 62º: Toda notificación, citación e intimación de pago serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta documento, por carta certificada con aviso de retorno, el aviso de recibo o de retorno, en su caso servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o de corresponder en el domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- b) Personalmente por medio de un empleado de la Municipalidad, quien llevará por duplicado una cedula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una copia será entregada a la persona a notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa, en la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia que se negaron a firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase a la persona a la cual va notificar o esta se negare a firmar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por correo electrónico, en los casos en que haya sido constituido domicilio electrónico por parte del contribuyente y/o responsable y/u obligado al pago.

Si no pudiere practicarse la notificación en la forma indicada por no existir constancias del domicilio fiscal y/o legal, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por aviso en un diario de la ciudad de Arrecifes, por el término de tres (3) días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 63º: El cobro judicial de las tasas, derechos y demás contribuciones, actualizaciones, recargos y multas, se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremios.

Artículo 64º: Cuando se verifique transferencia de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzará a regir en el periodo siguiente a la fecha de transferencia. Cuando uno de los sujetos fuere el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

Artículo 65º: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes, responsables, terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la administración municipal y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por esta, excepto por orden judicial.

LIBRO SEGUNDO:

PARTE ESPECIAL:

TITULO I:

CAPITULO I:

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de alumbrado público, y de limpieza y conservación de la vía pública, lo que incluye la recolección de residuos domiciliarios o barrido, conservación y ornato de calles, plazas y paseos, etc.

Artículo 66º: La tasa del presente Título se pagará en la forma establecida en la Ordenanza Impositiva por cada inmueble o medidor situado en la Jurisdicción del Partido de Arrecifes, ubicado dentro de la zona donde se presten, total o parcialmente y diaria o periódicamente, servicios de alumbrado común o especial, de recolección de residuos domiciliarios o barrido, conservación y ornato de calles, plazas y paseos, quedando los mismos afectados en garantía del pago de los gravámenes que aquí se determinen.

Artículo 67º: Son contribuyentes de la Tasa de este Título, con excepción de lo determinado en forma específica en alguna de ellas:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas.

Artículo 68º: La Tasa del presente Título deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los mismos residuos domiciliarios a los encargados de recolección.

CAPITULO II:

ALUMBRADO PUBLICO:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de alumbrado público, en calles, plazas y paseos, etc.

ACAPITE I:

CIUDAD DE ARRECIFES:

Artículo 69º: La tasa por Alumbrado Público en jurisdicción de la ciudad de Arrecifes estará constituida por el valor equivalente a la aplicación de la tarifa T1 – A.P., correspondiente al cuadro tarifario del Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conforme los KW establecidos en la Ordenanza Impositiva por medidor o por inmueble de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 70º. Las contribuciones a que se refiere el presente Título deberán pagarse en cuotas mensuales cuyos vencimientos fijará la ordenanza impositiva o en los vencimientos establecidos por la empresa prestadora de energía eléctrica, según sea el caso.

Artículo 70º: Son contribuyentes y responsables a los efectos de la Tasa por Alumbrado Público:

- a) Cuando el inmueble cuente con conexión de energía eléctrica: el usuario de la misma conjuntamente y en forma solidaria con el titular del dominio, usufructuario, locatario, comodatario y/o el poseedor; pudiéndosele reclamar la totalidad de la deuda en forma indistinta y excluyente a cualquiera de ellos.
- b) Cuando el inmueble no cuente con conexión de energía eléctrica: el titular de dominio, usufructuario, poseedor a título de dueño y/o adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios.
- c) Los inmuebles cuyos frentes excedan de quince metros (15 m.) lineales abonarán el adicional establecido en el Título I — Artículo 2o de la Ordenanza Impositiva. - En el caso de inmuebles ubicados en esquina, se calculará el excedente sobre cada uno de los lados que superen los 15 metros.

Artículo 71º: El servicio de Alumbrado Público se considerará extendido hasta los inmuebles que se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros del foco y/o dispositivo lumínico más cercano.

Artículo 72º: La percepción del gravamen estará a cargo de:

- a) En los casos que cuenten con medidor de energía eléctrica: La empresa prestadora de energía eléctrica, en los términos de la Ley 10.740.-
El adicional establecido en el inciso c) del artículo 70o estará a cargo de quien lo establezca el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria. —
- b) En los casos que no cuenten con medidor de energía eléctrica: la Municipalidad de Arrecifes.

Todo propietario que esté comprendido en el Artículo 69º de la ordenanza fiscal vigente, que posee vivienda y negocio, o pequeño taller en la misma, y tenga más de un medidor a su nombre y usufructo, abonará por uno solo.

Artículo 73º: Los pagos fuera de término estarán sujetos al régimen de recargos y/o intereses que aplique la empresa prestadora de energía eléctrica en los casos del inciso a) del Artículo precedente, siempre que resulte compatible con lo establecido en el Artículo 26o de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 74º: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado a efectuar los reintegros de los importes abonados en forma improcedente según la percepción practicada en los términos de la Ley 10.740 en los siguientes casos:

- a) A los contribuyentes que se encuentren exentos en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales.
- b) A los contribuyentes que no se encuentren alcanzados por el servicio de Alumbrado Público.

La devolución se realizará contra la presentación de la constancia de pago por parte del contribuyente, previa constatación por parte de la Contaduría Municipal y la correspondiente autorización del Departamento Ejecutivo.

ACAPITE II:

LOCALIDADES DE TODD Y VIÑA:

Artículo 75º: La fijación del importe a percibir por el servicio de Alumbrado Público a los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria, su facturación, percepción, y todo otro aspecto relacionado, para las localidades de Todd y Viña, se realizará de acuerdo a los Artículo 69º, 70º y 71º de la presente.

La percepción del gravamen estará a cargo de la Municipalidad de Arrecifes, en caso de convenio con las cooperativas prestadoras se aplicará el Artículo 72º de la presente.

CAPITULO III:

LIMPIEZA:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de limpieza de la vía pública, lo que incluye la recolección de residuos domiciliarios o barrido, etc.

Artículo 76º: El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, la recolección de la poda de árboles, de calles o paseos públicos, malezas y desperdicios no domiciliarios ubicados en la vía pública, así como también el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas. La Ordenanza Impositiva fijará los importes estableciendo las categorías que entienda oportunas.

CAPITULO IV:

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de mantenimiento y conservación de la vía pública, lo que incluye la conservación y ornato de calles, plazas y paseos, etc.

Artículo 77º: El servicio de mantenimiento y conservación de la vía pública comprende la limpieza, conservación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjaz, árboles su conservación y poda, forestación, entendiéndose incluidos también los servicios de mantenimiento de plazas, paseos y parques. Queda exceptuados de este tributo los contribuyentes que posean parcelas en el Sector Industrial Planificado.

El servicio incluye la recolección de ramas, troncos, hojas, bultos, etc.

Artículo 78º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la implementación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al Catastro o Registro de Contribuyentes.

Artículo 79º: A los efectos de la determinación de los metros de frente computables, para la tasa de mantenimiento y conservación de la vía pública, tratándose de inmuebles con frente a más de una calle, se tomará las sumas de los mismos. -

En el caso de departamentos edificadas en una misma planta y en el de los edificios por el sistema de propiedad horizontal, cada departamento o unidad funcional tributará independientemente, tenga o no frente a la vía pública.

Se tomará como base, para el caso de no tener frente directo a la vía pública, el mayor lado paralelo a la calle por el cual se tenga acceso al inmueble, que tendrán un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total de la tasa. Es de aplicación en estos casos la disposición del Artículo 80º, "in fine" de esta Ordenanza Fiscal, en tanto dispone que el descuento será aplicable solo en el caso de que el contribuyente no posea deudas municipales, verificándose la misma a la emisión de la primera cuota del año.

CAPITULO V:

DISPOSICION GENERAL:

Artículo 80º: Las tasas y/o contribuciones a los que se refiere el presente Título deberán pagarse en cuotas mensuales cuyos vencimientos fijará la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo podrá fijar una clasificación por zonas cuando el valor de las propiedades o situaciones especiales así lo justifiquen; pudiendo, asimismo, determinar descuentos especiales en las tasas por cada zona.

Rige para todos los conceptos de estas Tasas, con exclusión de la Recolección de Residuos y el Alumbrado Público, el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) de descuento como máximo a todos aquellos inmuebles ubicados en esquina.

Para las unidades funcionales de cocheras o estacionamiento, se aplicará un descuento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre los tributos del presente título, el mismo será aplicable solo en el caso de que el contribuyente no posea deudas municipales, verificándose la misma a la emisión de la primera cuota del año.

TITULO II:

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponden al servicio normal; y por la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas; y otros procedimientos de higiene y desinfección. Comprende asimismo la desinfección de inmuebles, vehículos, desagote de pozos y otros servicios especiales de características similares.

Artículo 81º: Comprende el servicio de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponden al servicio normal; y por la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas; y otros procedimientos de higiene y desinfección.

Comprenderá asimismo la desinfección de inmuebles, vehículos, desagote de pozos y otros servicios especiales de características similares.

Artículo 82º: La ordenanza impositiva fijará:

- a) una tasa por metro cúbico tratándose de residuos y otros elementos a extraer de domicilios particulares.
- b) una tasa básica por metro cuadrado en cuanto a la limpieza de predios como derecho por prestación de servicios de higiene o desinfección que prestare la Municipalidad.

El servicio se prestará cuando se compruebe la existencia de malezas u otros desperdicios de higiene y el propietario no realizará los trabajos correspondientes dentro de los diez (10) días corridos de intimado.

Artículo 83º: Son contribuyentes y responsables:

- a. Por la extracción de residuos y desagote de pozos: los que soliciten el servicio.
- b. Por la limpieza e higiene de predios, cuando habiendo sido intimados, no la realicen por su cuenta dentro del plazo que se le fije al efecto:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles.
 2. Los usufructuarios.
 3. Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- c. Por los demás servicios: los titulares del dominio de los bienes o quienes soliciten el servicio.

TITULO III:

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio inspección tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas al comercio, industrias, actividades agropecuarias u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o privados, inclusive los realizados a domicilio.

Artículo 84º: Por los servicios de inspección tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas al comercio, industrias, actividades agropecuarias u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o privados, inclusive los realizados a domicilio, se abonará por una sola vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Los locales, establecimientos u oficinas destinadas al comercio e industrias cuyos titulares sean personas de existencia física o jurídica y se encuentren inscriptos ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a través del impuesto sobre los IIBB, con domicilio fiscal en el distrito de Arrecifes serán eximidos durante el ejercicio 2026 del pago de la tasa por habilitación. A tal fin, deberá presentaren la oficina de comercio las constancias de inscripción ante los organismos provincial y nacional correspondientes.-

Artículo 85º: Deberá abonarse la tasa de habilitación en los siguientes casos:

- a) Al iniciar el giro comercial.
- b) Cuando haya cambio de rubro.
- c) Cuando haya traslado de local.
- d) Si los rubros a anexar fueran incompatibles a la actividad habilitada (ampliación de rubro).
- e) Si fueran necesarios ampliaciones y/o reformas del local o negocio. -
- f) Cambio de titularidad.

Artículo 86º: En el caso de ampliaciones y/o reformas del local o negocio se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa prevista en el artículo 84º.

Los cambios o ampliaciones de rubro o traslado de local, implicarán una nueva habilitación y abonarán el cien por ciento (100 %) de la tasa señalada en el artículo 84º.

En caso de que se solicite una nueva habilitación en razón de la reorganización del/la titular expresada en el cambio de razón social o denominación comercial, siempre que se pueda determinar razonablemente que existe continuidad total o parcial con la firma anterior y no implique otro tipo de modificaciones en el local comercial, se cobrará una tasa de un monto igual a la más baja que, por habilitación de comercio e industria, establezca la Ordenanza Impositiva.

Se entenderá que existe continuidad cuando el nuevo titular sea una sociedad de la cual forme parte el titular anterior o cuando haya transformación social de acuerdo a lo estipulado por la normativa vigente en materia de sociedades.

Igual criterio se adoptará en los casos en que, entre personas físicas/humanas, se transfiera solamente la titularidad del comercio conservándose el rubro y las demás circunstancias del establecimiento.

Artículo 87º: Las habilitaciones que se otorguen tendrán el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de las actividades a otro local o establecimiento, o se deje de abonar la tasa por inspección de seguridad e higiene en seis (6) períodos consecutivos dentro de los periodos no prescriptos.

El certificado de habilitación es de exhibición obligatoria en forma permanente. La no exhibición de dicho certificado presumirá la no existencia de habilitación y será causal de clausura preventiva.

Artículo 88º: La solicitud de habilitación se realizará en formularios provistos por la Municipalidad, presentando la documentación que a continuación se detalla:

- a) En caso de persona física: DNI del titular
- b) En caso de Personas Jurídicas: Contrato de sociedad o Estatuto y Nómina de Autoridades actualizada.
- c) Fotocopia del Poder para realizar actos administrativos.
- d) Contrato de locación o sub-locación –con impuesto de sellos-, cualquier título jurídico que faculte la ocupación del inmueble o nota con carácter de declaración jurada manifestando las condiciones en que es ocupado el mismo.
- e) Plano de obra aprobado y actualizado según la solicitud de habilitación o croquis de ubicación del local o similares en los casos de inmuebles cuya superficie total no supere los setenta (70) m2.
- f) La acreditación de la no existencia de deuda o regularización de las mismas por Tasas, Derechos y demás Contribuciones Municipales y/o multas por infracciones o contravenciones ante el Juzgado de Faltas Municipal, de los que sea responsable quien solicite el trámite de habilitación.
- g) Constancia de Inscripción en ARCA, ARBA o Convenio Multilateral. Debiendo ser coincidentes de manera obligatoria las actividades declaradas ante todos los organismos correspondientes. (Solo en texto)
- h) Fotocopia de Oblea de Matafuegos vigente.
- i) Informe de Bomberos de Policía de la Provincia de Buenos Aires. Teniendo en cuenta la nocturnidad, el conglomerado de público y las medidas de seguridad necesarias para el funcionamiento del establecimiento en cuestión, siendo el Secretario de Obras Públicas, quien determine en cada uno de los casos particulares la necesidad de tal inspección.
- j) Cualquier otro documento que la Municipalidad considere necesario para el estudio de la solicitud.

El comercio o industria podrá iniciar su actividad cuando se dé cumplimiento a los requisitos anteriores y se extienda el correspondiente certificado de habilitación otorgado por esta Municipalidad. El pago del importe que resultare, deberá ser abonado el 100% del mismo al momento en el que ingrese la documentación solicitada, del mismo modo se procederá a la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

A los efectos de la conformación del Padrón o Registro de Contribuyentes de esta tasa, y con el fin de lograr una clasificación que permita una adecuada identificación de los rubros habilitados, el Departamento Ejecutivo adoptará el nomenclador de actividades establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

En el caso de los titulares de expedientes de habilitación, que, por la inherencia propia de la actividad a desarrollar, deban presentar documentación a tramitar en organismos ajenos a esta Municipalidad de Arrecifes, se les proveerá una constancia de "Habilitación en Trámite", la cual deberá ser renovada cada tres meses. Además de proceder a la firma ante el agente a cargo de la Asesoría Letrada Municipal, del deslindamiento total de cualquier responsabilidad del municipio sobre cualquier siniestro que ocurriera dentro del local, sobre su titular, terceros o bienes de cualquiera de los anteriores.

Artículo 89º: Son contribuyentes o responsables los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, alcanzados por esta tasa.

Artículo 90º: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20º del Libro Primero la solicitud y el pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad.

En caso de desarrollo de actividades sin la correspondiente habilitación, el Departamento Ejecutivo quedará facultado a:

- a) Habilitación de oficio cuando resultare factible, por no contravenir las normas en vigencia, o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de la correspondiente tasa y multas pertinentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 28º.

Artículo 91º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer otras causales de exención del pago de la tasa a los fines de fomentar la instalación de comercios e industrias.

TITULO IV:

CAPITULO I:

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de inspección, control y reglamentación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente.

Artículo 92º: La tasa resulta retributiva de los servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del Estado municipal, como consecuencia de la existencia de ámbitos y/o instalaciones (locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo) destinadas a ejercer actividades comerciales, industriales, agropecuarias, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos.

Artículo 93º: Serán contribuyentes los titulares de comercios, industrias, servicios, actividades agropecuarias y otras actividades asimilables, alcanzados por esta tasa.

Artículo 94º: La base imponible se determinará en función de los métodos que se establecen a continuación y/o de módulos fijados en el art. 8º de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 95º: La tasa será del monto mensual que establecerá la ordenanza impositiva.

Artículo 96º: El pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza y en la impositiva.

Artículo 97º: Cuando se solicite la cancelación de la habilitación, deberá regularizarse previamente la deuda que eventualmente existiere, debiendo el contribuyente optar por abonar lo adeudado, en las condiciones establecidas en los artículos 42º y 43º de la presente.

CAPITULO II:

REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACION POR INGRESOS BRUTOS:

Artículo 98º: En el caso de las personas humanas o jurídicas, que posean 3 locales o más, en el Territorio Provincial, serán consideradas cadenas comerciales y/o cadenas de servicios, y que a su vez desarrollen las actividades económicas que seguidamente se indican, se determinará el importe a tributar en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo a los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, dentro del partido de Arrecifes:

1. Servicios de la banca minorista.
2. Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
3. Ventas al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video.
4. Servicios de crédito n.c.p.
5. Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
6. Venta al por menor en supermercados.
7. Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
8. Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados.
9. Empresas prestadoras de servicios públicos (tv satelital o por cable, Internet satelital, fibra óptica o por línea, telefonía fija, gas natural).

A los efectos de la determinación de la tasa, se considerará ingreso bruto, al monto total en valores monetarios, especies, o servicios, devengados por el desarrollo de las actividades antes mencionadas el mes inmediato anterior al vencimiento del tributo mensual.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a incluir otras actividades en la enumeración que se efectúa precedentemente.

CAPITULO III:

ACAPITE I:

BASE DE CÁLCULO DIFERENCIADA:

Artículo 99º: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, se consideran ingresos brutos a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de la cuenta de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a 48 meses, las entidades

pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible de la cuota.

En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el banco central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y venta.

ACAPITE II:

FORMA DE DETERMINACIÓN Y PAGO:

Artículo 100º: El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período el que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los contribuyentes deberán presentar en la forma y plazo que a los efectos establezca el Departamento Ejecutivo, una Declaración Jurada Informativa Anual, y en la misma se incluirán los campos respectivos del Derecho de Publicidad y Propaganda de la cartelería propia del establecimiento y del Derecho de Uso y Ocupación de Espacio Público.

Artículo 101º: El monto a pagar surgirá de la aplicación de las alícuotas determinadas en la Ordenanza Impositiva para cada actividad, sobre la base de cálculo conformada por los ingresos brutos según lo establecido en la presente ordenanza, siempre que este importe supere los mínimos fijados para cada caso.

Artículo 102º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo que se justifique debidamente la inactividad de la explotación por cierre temporario de sus instalaciones. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades que por sus características usuales sean explotados únicamente por temporadas.

Artículo 103º: Cuando un contribuyente cuente con dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada de las que correspondan a las actividades alcanzadas por el art. 98 de la presente. La sumatoria de los importes a pagar por cada actividad deberán compararse con el mínimo mayor, si no es superado, se abonará este.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contempla esta Ordenanza.

Quedan excluidas del presente las actividades gravadas por niveles y módulos (art. 107º y sgtes., de la presente), las que tributarán por separado.

ACAPITE III:

INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO:

Artículo 104º: En casos de omisión en la presentación de las DDJJ Anuales Informativas y/o liquidar las obligaciones mensuales y/o pagos mensuales de la tasa, la Municipalidad liquidará, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el ingreso de una suma igual a la de hasta 3 veces el mínimo establecido por esta Ordenanza para la actividad que se trate, por cada período fiscal liquidado.

Artículo 105º: Cuando el monto del período fiscal omitido resultara superior al importe determinado por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de

ingresar la diferencia correspondiente con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la Multa que pudiera corresponder.

Artículo 106º: La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta ó presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente ó responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

A tales fines, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar el proceso de determinación de los art. 25 y siguientes de la presente ordenanza.

ACAPITE IV:

DETERMINACIÓN DE LA TASA POR LA AFECTACION A LA SEGURIDAD E HIGIENE Y A EL MEDIO AMBIENTE:

Artículo 107º: Sin perjuicio de las demás formas de determinación de la tasa que se establecen en la presente ordenanza, las que permanecen vigentes para las actividades que afectan (arts. 98 y 99 de la presente), se crean las siguientes.

Artículo 108º: Valor por módulo: en los casos en que la tasa se determine mediante cantidades de módulos, conforme lo que más adelante se expresará, el valor del mismo queda establecido en el 10% del haber básico, con más bonificaciones especiales remunerativas de carácter general, de la categoría 25 de los agentes municipales.

Artículo 109º: Comercios, industrias y demás establecimientos: a los fines de la aplicación del sistema modulado, los comercios, industrias y/o establecimientos (no comprendidos en los art. 98 y 99 de la presente) se clasifican en niveles de complejidad en razón de la afectación que puedan presentar en materia de seguridad e higiene, como así también en cuanto al medio ambiente, con más los agravamientos que correspondan en virtud de la superficie afectada al emprendimiento.

Asimismo, se establecen desgravamientos aplicables sobre los agravamientos, en razón de los nuevos puestos de trabajo que cada establecimiento genere a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 110º: **Niveles de complejidad:** se establecen los siguientes:

La clasificación de comercios y establecimientos industriales según el riesgo en seguridad e higiene, y medio ambiente, se realiza en 8 niveles, considerando factores como el tipo de actividad, materiales utilizados, procesos y potencial de daño, de acuerdo a la siguiente escala:

1. **Riesgo Muy Bajo:** Actividades administrativas, oficinas, comercios minoristas sin manipulación de productos peligrosos: Entre otros:
 - 1.1 Despensas y/o ventas de productos alimenticios envasados
 - 1.2 Verdulerías
 - 1.3 Kioscos
 - 1.4 Librerías – papelerías – mercerías
 - 1.5 Joyería y relojería
 - 1.6 Regalerías, cotillón, florerías
 - 1.7 Venta de ropa, calzado, indumentaria y accesorios
 - 1.8 Marroquinería
 - 1.9 Venta de artículos deportivos y juguetes

- 1.10 Venta de artículos de decoración
- 1.11 Venta de alimentos envasados
- 1.12 Venta de alimentos para mascotas
- 1.13 Tiendas naturistas sin elaboración
- 1.14 Venta de instrumentos musicales
- 1.15 Venta de productos holísticos
- 1.16 Venta de madera y corcho sin procesamiento
- 1.17 Peluquerías, barberías, servicios de belleza básicos
- 1.18 Agencias de viajes
- 1.19 Oficinas comerciales y administrativas
- 1.20 Servicios de seguros
- 1.21 Servicios de salud sin práctica invasiva
- 1.22 Talleres de costura / modistas
- 1.23 Escuela y academias de enseñanza
- 1.24 Venta de artículos de iluminación
- 1.25 Venta de artículos varios (bazar simple)
- 1.26 Venta de productos de limpieza envasados
- 1.27 Venta de plantas, flores y semillas sin agroquímicos
- 1.28 Servicios de edición
- 1.29 Servicios de internet (comercio, no servidores)

2. Riesgo Bajo: Comercios/establecimientos minoristas con manipulación de productos no peligrosos. Entre otros:

- 2.1 Reparación menor de artefactos eléctricos
- 2.2 Venta de artículos usados
- 2.3 Ópticas con laboratorio básico
- 2.4 Venta de repuestos de autos y motos
- 2.5 Bicicleterías
- 2.6 Venta de artículos artesanales
- 2.7 Preparación de alimentos sin cocción
- 2.8 Venta de informática y accesorios
- 2.9 Venta de cosmética y perfumería sin elaboración
- 2.10 Fraccionamiento simple de miel, cereales o productos secos
- 2.11 Tintorerías y lavanderías
- 2.12 Lavado de autos/camionetas
- 2.13 Venta de muebles y decoración sin taller
- 2.14 Servicios de playa-estacionamiento
- 2.15 Venta de artículos para pesca, camping y caza
- 2.16 Venta de productos lácteos sin elaboración
- 2.17 Venta de productos cárnicos embolsados sin manipulación
- 2.18 Venta de artículos de tocador no envasados.
- 2.19 Venta al por menor de alimentos no envasados (sin elaboración)
- 2.20 Venta de productos sanitarios, ortopédicos y ópticos sin taller
- 2.21 Reparación de PC
- 2.22 Servicios de fotografía
- 2.23 Venta de productos de limpieza a granel

3. **Riesgo Moderado:** Comercios/establecimientos con manipulación y/o elaboración de productos (incluyendo los químicos) no peligrosos, y/o con procesos mecánicos simples. Entre otros:

- 3.1. Panaderías y pastelerías de pequeña escala
- 3.2 Rotiserías, pollerías sin faena
- 3.3 Comidas preparadas simples
- 3.4 Minimercados
- 3.5 Venta al por menor de bebidas
- 3.6 Servicios de comida sin salón (take away)
- 3.7 Venta y reparación de baterías
- 3.8 Ferreterías
- 3.9 Talleres automotor liviano, mecánicos y/o de chapa y pintura
- 3.10 Gimnasios, estudios de entrenamiento y danza
- 3.11 Venta de muebles con armado básico
- 3.12 Carros gastronómicos y puestos móviles
- 3.13 Elaboración simple de fiambres
- 3.14 Venta de flores y plantas con fertilizantes menores
- 3.15 Servicios de mantenimiento físico corporal
- 3.16 Lavaderos de ropa
- 3.17 Venta y reparación de electrodomésticos chicos
- 3.18 Venta de insumos agropecuarios sin químicos

4. **Riesgo Medio:** Establecimientos y/o comercios con procesos mecánicos complejos y uso de herramientas manuales, y/o con manipulación de productos cárnicos y elaboración de subproductos. Entre otros:

- 4.1 Supermercados
- 4.2 Carnicerías
- 4.3 Elaboración de fiambres y embutidos
- 4.4 Restaurantes y bares con cocina
- 4.5 Heladerías con elaboración
- 4.6 Pizzerías, parrillas, fast food
- 4.7 Salones de fiesta
- 4.8 Salas de espectáculos públicos
- 4.9 Servicios funerarios
- 4.10 Servicios sanitarios públicos
- 4.11 Venta de productos derivados del petróleo
- 4.12 Venta de aves y carnes frescas
- 4.13 Venta de productos lácteos con conservación
- 4.14 Servicios de internet/gaming
- 4.15 Venta de abonos y fertilizantes no peligrosos
- 4.16 Venta de agroquímicos menores
- 4.17 Talleres electrónicos medianos
- 4.18 Lavaderos industriales de ropa
- 4.19 Venta de alimentos balanceados para mascotas (no envasados)
- 4.20 Venta de minorista de maquinaria agrícola y repuestos relacionados.
- 4.21 Venta de pollo trozado y carnes
- 4.22 Venta de Automotores.-

4.23 Venta de Motos y Motocicletas.-

5. **Riesgo Medio-Alto:** Establecimientos y/o comercios con manipulación de productos peligrosos y/o a escala intermedia y/o de alojamiento de personas. Entre otros:

- 5.1 Pinturerías
- 5.2 Hoteles y alojamientos
- 5.3 Venta al por mayor de productos alimenticios
- 5.4 Venta y depósito de materiales de construcción
- 5.5 Venta mayorista de alimentos no clasificados
- 5.6 Fundiciones pequeñas
- 5.7 Fabricación y/o armado de aberturas y estructuras de aluminio
- 5.8 Talleres metalmecánicos livianos
- 5.9 Venta de combustibles sólidos y gas envasado
- 5.10 Depósitos de mercadería
- 5.11 Elaboración de alimentos en escala mayor

6. **Riesgo Alto:** Establecimientos y/o comercios y/o industrias con procesos de soldadura, corte, pulido, plegado, y/o con procesos simples de transformación de productos. Entre otros:

- 6.1 Metalúrgicas medianas
- 6.2 Fabricación de aberturas metálicas (excepto las de aluminio)
- 6.3 Fabricación de estructuras metálicas
- 6.4 Confección textil industrial
- 6.5 Panadería industrial
- 6.6 Elaboración industrial de helados
- 6.7 Curtiembres básicas
- 6.8 Mataderos y faena de ganado
- 6.9 Procesamiento de carnes
- 6.10 Elaboración industrial de aceites y grasas vegetales
- 6.11 Talleres mecánicos pesados

7. **Riesgo Muy Alto o Crítico:** Industrias con manipulación de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas. Entre otras:

- 7.1 Fabricación de productos plásticos
- 7.2 Producción de alimentos preparados para animales
- 7.3 Producción y procesamiento de semillas
- 7.4 Clasificación y fraccionamiento de cereales
- 7.5 Fabricación de abonos y fertilizantes químicos
- 7.6 Construcción en obra mayor
- 7.7 Producción de metales primarios
- 7.8 Plantas de Acopio, Secado y Almacenamiento de granos
- 7.9 Feed Lot – Cría intensiva de animales

8. **Riesgo Mayor:** Actividades con alto potencial de daño. Entre otros:

- 8.1 Fabricación de productos con elementos inflamables y/o combustibles, y/o con procesos de pintura
- 8.2 Fabricación de maquinarias agrícolas, y/o acoplados rurales y/o de transporte de cargas, registrables o no.
- 8.3 Moliendas de trigo y/u de otros cereales
- 8.4 Procesadoras de oleaginosas
- 8.5 Producción de aceites vegetales
- 8.6 Estaciones de servicio y/o ventas de combustibles líquidos y gaseosos.

La enumeración que precedentemente se efectúa es meramente enunciativa y no taxativa. La misma podrá ser modificada por parte del Departamento Ejecutivo Municipal mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, y posterior convalidación por parte del Honorable Concejo Deliberante.-

La generalidad de las denominaciones aplicadas, corresponde a las constancias obrantes en el RAFAM.

Cualquier actividad no prevista en el presente, será calificada en oportunidad de su incorporación.

Artículo 111º: Agravamiento y desgravamiento: en todos los casos, los comercios que cuenten con más de 70 metros cuadrados (incluyéndose en los mismos depósitos, oficinas, privados, etc.) tendrán un agravamiento del importe resultante conforme la escala que corresponda. Sin perjuicio de ello, en estos casos, los establecimientos que incorporen durante el año 2026 nuevos empleados, tendrán una deducción del 10% del agravamiento por cada dependiente que incorporen.

El agravamiento será del 10% para los comercios que tengan entre 70 y 100 metros cuadrados, del 20% para los que tengan más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados, y del 30% en los que cuenten con más de 150 metros cuadrados. En todos los casos, los metros se calcularán de la forma antes indicada.

En el caso de los establecimientos y/o talleres industriales, el agravamiento por superficie será a partir de 300 metros cuadrados, considerados conforme lo señalado en el párrafo que antecede, y será al 30%. Sin perjuicio de ello, los establecimientos que incorporen durante el año 2026 nuevos empleados, tendrán una deducción del 10% del agravamiento por cada dependiente que incorporen.

Artículo 112º: Establecimiento de acopio de granos: en el caso de los establecimientos que cuentan con acopio de granos, a los fines del agravamiento se tendrá en cuenta la capacidad de acopio a partir de 20.000 toneladas. A tales efectos, se considerará la totalidad de las plantas con las que cuente el contribuyente dentro del partido de Arrecifes.

El agravamiento será del 30%, y se aplicará el mismo sistema de desgravamiento dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 113º: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la cantidad, calidad y complejidad de las inspecciones anuales que cada nivel requerirá. Dichas Inspecciones deberán realizarse como mínimo según lo que a continuación se detalla:

- a) Riesgo muy bajo: 1 inspección anual
- b) Riesgo Bajo: 1 inspección anual
- c) Riesgo Moderado: 1 inspección anual
- d) Riesgo Medio: 2 inspecciones anuales
- e) Riesgo Medio Alto: 2 inspecciones anuales
- f) Riesgo Alto: 2 inspecciones anuales
- g) Riesgo Muy Alto o Crítico: 3 inspecciones anuales

h) Riesgo Mayor: 3 inspecciones anuales

Una vez reglamentado el presente Artículo el Departamento ejecutivo Municipal enviara el mismo al Honorable Concejo Deliberante para su convalidación.-

TITULO V:

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona para acceder a la autorización para la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública.

Artículo 114º: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública.

No incluye en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Artículo 115º: Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad mencionada en el artículo anterior estarán obligadas al pago de un derecho fijo que establecerá la ordenanza impositiva, de acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

Artículo 116º: Los vendedores ambulantes deben obtener, previo al ejercicio de su actividad en la vía pública, el permiso correspondiente en la forma y condiciones que al efecto reglamente el Departamento Ejecutivo.

Artículo 117º: Son contribuyentes y/o responsables las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, las que deberán abonar el gravamen al solicitar el permiso.

Artículo 118º: Sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme la presente Ordenanza, la falta de pago de los gravámenes de este Título faculta al Departamento Ejecutivo para el retiro inmediato de efectos y mercaderías de la vía pública.

La solicitud de autorizaciones que para la venta ambulante efectúen los contribuyentes comprendidos en este título no obliga a su otorgamiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo evaluar, en general y en particular, la conveniencia de su otorgamiento por vía reglamentaria, procurando evitar que no se afecten de ninguna manera los legítimos intereses de los comerciantes establecidos en jurisdicción del Partido.

TITULO VI:

ACAPITE 1:

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de inspección, control y reglamentación, destinados a la habilitación de vehículos destinados al transporte y/o distribución de productos alimenticios.

Artículo 119º: Comprende la obligación de pago por la habilitación de vehículos destinados al transporte y/o distribución de productos alimenticios.

Artículo 120º: Todo vehículo destinado al transporte y/o distribución de productos alimenticios deberá ser previamente habilitado por la dependencia a cargo del control bromatológico de este Municipio a cuyo fin deberá cumplir con las reglamentaciones en vigencia, debiendo renovarse el permiso para su uso cada año.

Artículo 121º: Son responsables los propietarios, introductores y/o distribuidores, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 122º: Los comerciantes de mercaderías que carezcan de la inspección veterinaria (realizada por la Oficina de Bromatología) o visado de certificados, según corresponda, serán pasibles del decomiso de las mismas, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que pudiera corresponder.

Artículo 123º: Las inspecciones a las que refieren los artículos que anteceden se llevarán a cabo a través de la Jefatura de Bromatología y Zoonosis.

TITULO VII:

DERECHOS DE OFICINA:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona para acceder a la realización de trámites, actos o gestión, de tipo administrativo y/o técnico.

Artículo 124º: Todo trámite, acto o gestión que se promueva para la obtención de servicios administrativos y/o técnicos estará sujeto al pago de un gravamen por parte del actuante, tramitante o gestor que será fijado por la ordenanza impositiva. Los servicios alcanzados por este derecho son, entre otros, los siguientes:

1) Administrativos:

- a. La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares.
- b. La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos.
- c. La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d. La solicitud de permisos.
- e. La venta de pliego de licitaciones.
- f. La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.
- g. Las transferencias de concesiones o permisos municipales.
- h. La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias, o actividades análogas.
- i. Los oficios judiciales, con firma del letrado.
- j. Por cada fotocopia de documentación municipal que se extienda a solicitud del interesado.
- k. Por la emisión del Formulario de Libre Deuda R-541.

2) Técnicos:

- a. Estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.
- b. Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras: comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento o incorporaciones al catastro y aprobación y visado de planos para

subdivisión de tierras. La enumeración es simplemente enunciativa y no taxativa.

El pago de los derechos de oficina será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.-

Artículo 125º: No serán objeto de tributación las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las/os que se originan por error de administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- b) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1. Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - 2. Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3. A requerimiento de organismos oficiales.
- c) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- d) Las notas de consultas.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques y/u otros elementos de libranza para el pago de los gravámenes.
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- h) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- i) Las solicitudes de audiencias.-

TITULO VIII:

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona por el estudio y aprobación de los planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

Artículo 126º: El hecho tributable a los efectos de la aplicación de la tasa está constituido por el estudio y aprobación de los planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, gravitacionales, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y similares, aunque a alguno se le asigne tarifa independiente.

Artículo 127º: La base tributable estará dada por el valor de la obra determinado por el contrato de construcción, según los valores utilizados para determinar los honorarios mínimos de los profesionales de ingeniería, arquitectura y agrimensura, al momento de la presentación de la documentación ante la Municipalidad. Cuando se trate de construcciones que por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto anteriormente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas y aplicando la escala de valores indicadas.

Artículo 128º: El propietario que inicia cualquier obra de construcción, sea nueva, ampliación o modificación, sin el permiso correspondiente y sin haber abonado los derechos respectivos, le serán aplicadas las penalidades establecidas en la presente Ordenanza.

El pago del importe correspondiente a penalidades se hará conjuntamente con el de los derechos referidos. En tales casos los pagos se realizarán sin perjuicio de la demolición de todo o parte de lo desaprobado.

El director de obra y constructor que haya intervenido en la misma serán responsables, solidariamente con el propietario, por el pago de las penalidades, salvo manifestaciones expresas en contrario de este que lo exima de las responsabilidades.

Artículo 129º: A los efectos de obtener el permiso de construcción, los contribuyentes deberán haber abonado el derecho en función de la Alícuota que se fija en la Ordenanza Impositiva, sobre el valor de las construcciones, ampliaciones o refacciones.

Artículo 130º: Serán contribuyentes y/o responsables del pago de la tasa los propietarios de los inmuebles.

Artículo 131º: Exímase del pago de los Derechos de Construcción a las Instituciones y/o establecimientos Deportivos/os y/o de medicina afectada al deporte, Culturales, Educativas, Religiosas, Asistenciales, al Estado Nacional y Provincial cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o fuerzas de seguridad. -

En los casos en que por disposiciones contenidas en el presente artículo o en Ordenanzas Especiales resultare alguna eximición del pago de la tasa prevista en el presente Título, sin perjuicio de los requisitos previos para las comprobaciones pertinentes que el Departamento Ejecutivo establezca reglamentariamente, se deja expresamente sentado que los beneficios referidos operan sobre el pago, pero, en todos los casos, se deberá cumplir con las disposiciones previstas en materia de construcciones.

Artículo 132º: En los casos de obras sin permiso, a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, siempre que los valores urbanísticos no excedan los permitidos.

- Cuando se trate de obras a empadronar que superen los valores fijados en los indicadores urbanísticos se cobrará: CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de la obra, si aún no se le ha practicado la infracción.
- Cuando se trate de obras empadronar que superen los valores fijados en los indicadores urbanísticos y además se hubiere notificado u infraccionado al propietario se cobrará:

SIETE POR CIENTO (7 %) del valor de la obra.

TITULO IX:

DERECHOS DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona por la utilización de playas y riberas en sus diferentes formas y/o aplicaciones.

Artículo 133º: El hecho tributable a los fines de la aplicación de este derecho estará constituido por:

- 1) La tenencia a título precario de parcelas ubicadas en el Balneario Municipal destinadas a recreos.
- 2) Las concesiones o permisos que se otorguen para la explotación comercial de inmuebles, instalaciones, sitios y/o implementos municipales (bar, confitería, proveeduría, kioscos, calesitas, juegos, etc.)
- 3) El uso de inmuebles, instalaciones, sitios y/o implementos municipales.
- 4) El acceso, concurrencia y permanencia de los vehículos.

Artículo 134º: La Ordenanza Impositiva fijará las tarifas aplicables, como así también las modalidades, condiciones y formas de pago.

TITULO X:

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS MUNICIPALES:

CAPITULO I:

ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona por la ocupación y/o utilización de espacios públicos municipales en sus diferentes formas y/o aplicaciones, ubicados en bienes del dominio público municipal.

Artículo 135º: El hecho tributable está constituido por:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiese hecho cesión gratuita de los terrenos para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc., en tanto y en cuanto no se encuentren excluidas por otras disposiciones legales.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) Por la ocupación y/o uso de espacios demarcados o no para estacionamiento de vehículos particulares en calles céntricas de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 3.127/19 y sus modificatorias.–
- f) Por cualquier otro tipo de ocupación o usos de espacios públicos de dominio municipal

Artículo 136º: La base tributable estará dada por metros lineales, cuadrados o cúbicos o por unidad de ocupación o uso del espacio público, teniendo en cuenta la ubicación y periodicidad de la misma, conforme lo establezca para cada caso la ordenanza impositiva.

Artículo 137º: Serán responsables del pago del presente derecho los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios. En los casos de uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por parte de empresas prestadoras de Servicios Públicos, las mismas serán las responsables del pago del derecho respectivo.

Artículo 138º: Previo al uso, ocupación o realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamente la materia. El uso u ocupación de espacios sobre las plazas públicas del distrito sólo se permitirá en aquellos casos en que el solicitante justifique fines solidarios, educativos y/o que promuevan el bien común, o ante eventos organizados, auspiciados y/o autorizados por la Municipalidad de Arrecifes, quedando prohibida la radicación permanente o transitoria de puestos con objetivos comerciales, excepto aquellas instalaciones de tipo recreativo infantiles debidamente aprobadas por ordenanza.

Artículo 139º: El pago de los derechos de este Título, no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 140º: En los casos de ocupación y/o usos autorizados, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

CAPITULO II:

ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona por la utilización de espacios privados municipales en sus diferentes formas y/o aplicaciones, ubicados en bienes del dominio privado municipal.

Artículo 141º: El hecho tributable está constituido por la utilización por particulares de inmuebles del dominio privado del estado municipal para el desarrollo de actividades compatibles con el destino del bien.

Artículo 142º: La base tributable estará dada por el equivalente a un haber básico mensual correspondiente a la categoría 23 de la planta administrativa. La base será calculada por evento el cual no podrá tener una duración de más de un día.

Artículo 143º: Serán responsables del pago del presente derecho, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

Artículo 144º: Previo al uso, ocupación o realización de eventos, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamente la materia.

Artículo 145º: El pago de los derechos de este Título, no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 146º: En los casos de ocupación y/o usos autorizados, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en el lugar, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

Artículo 147º: El Departamento Ejecutivo establecerá, por vía de reglamentación, los casos en los que se podrá permitir el uso del micro estadio municipal. Dicha reglamentación será aplicable a partir de su notificación en forma fehaciente al Honorable Concejo Deliberante.

TITULO XI:

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

DESCRIPCION DEL DERECHO: Es el derecho que se abona para la obtención de la autorización para realizar espectáculos públicos.

Artículo 148º: Comprenden la realización de espectáculos en lugares deportivos, reuniones bailables con o sin participación de conjuntos orquestales y todo espectáculo público, por los cuales se abonarán los derechos que al efecto establezca la ordenanza impositiva.

Esta tasa alcanza también a los locales bailables y/o whiskerías en los cuales se exija un derecho de consumición obligatoria, juegos diversos, instalación de ferias, parques de atracciones y similares. Por ello se abonarán los derechos que al efecto establezca la ordenanza impositiva.

Artículo 149º: Los derechos serán fijos, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se establezca por la Ordenanza Impositiva y/o por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 150º: Serán contribuyentes de este derecho empresarios y/o quienes se beneficien con la explotación.

Los derechos del presente título no se aplicarán, cuando el espectáculo público sea exclusivamente organizado por las Cooperadoras Escolares y Entidades de Bien Público del distrito de Arrecifes a condición que, con cinco (5) días hábiles de antelación, se comuniquen al Departamento Ejecutivo la realización del espectáculo.

Artículo 151º: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso Municipal, en las oficinas correspondientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso queda supeditada a la pertinente autorización por parte del Departamento Ejecutivo.

TITULO XII:

PATENTES DE RODADOS:

DESCRIPCION: Se trata del pago de un importe que debe abonarse por la utilización de la vía pública para circular mediante los vehículos que más adelante se describen.

Artículo 152º: Por los vehículos radicados en el Partido cuyos propietarios tengan domicilio registrado en el mismo y que utilicen la vía pública para circular, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o el vigente en otras jurisdicciones, requieren para poder circular en el Partido el pago de la patente municipal respectiva. Quedan incluidos en el presente: motovehículos, de propulsión a motores de explosión, eléctricos y/o híbridos.

Artículo 153º: La patente de los vehículos es de carácter semestral, operando sus vencimientos de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Los contribuyentes que soliciten la inscripción de sus motovehículos y certifiquen su adquisición con posterioridad al 30 de junio de cada año, abonarán la cuota correspondiente al segundo semestre.

Artículo 154º: Los propietarios de los vehículos son los responsables del pago de las patentes respectivas.

Artículo 155º: En caso de transferencia del vehículo se deberá notificar por escrito al Departamento Ejecutivo, para la registración correspondiente.

Los transmitentes serán responsables juntamente con los adquirientes del pago de patentes mientras no registren la transferencia.

En los casos de bajas por cambio de radicación del rodado o bajas por hurto, que no hubieren sido notificados fehacientemente al momento de la realización del trámite en la DNRPA, generándose deuda, esta deberá ser dada de baja, mediante expediente iniciado por el agente responsable del área, mediante acto administrativo, a la fecha que se manifieste en el informe histórico de dominio, denuncia policial, judicial o F.04.

Los titulares de dominio de rodados podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la "Denuncia Impositiva de Venta" con la Solicitud Tipo 11 (Denuncia de venta) de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley 25.232 - Régimen Jurídico del Automotor – "Los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales, provinciales, y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin de que procedan a la situación del sujeto obligado al tributo (patente, impuesto, multas, etc.) desde la fecha de denuncia, deslindando a partir de la misma al titular transmitente"

Cuando mediare convenio de complementación de servicios con la repartición de que se trate, en el que específicamente se acuerde la forma y modo de practicar la notificación contemplada en este inciso, el registro se ajustará a lo dispuesto en el convenio, siendo cursada la misma a través del sistema informático SUCERP.

Artículo 156º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer la baja de los registros confeccionados a los fines determinar los motovehículos afectados al tributo, a aquellos que cuenten con una antigüedad de 20 años, contados desde su fecha de fabricación. La baja se podrá realizar a cada cierre de ejercicio.

TITULO XIII:

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de expedición, visado o archivo de guías, visado de certificaciones en operaciones de semovientes y/o cueros, permisos para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, archivo de guías, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán las tasas que para cada caso fija la ordenanza impositiva.

Artículo 157º: Por servicios de expedición, visado o archivo de guías, visado de certificaciones en operaciones de semovientes y/o cueros, permisos para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, archivo de guías, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán las tasas que para cada caso fija la ordenanza impositiva.-

Artículo 158º: A los efectos de la base imponible, se tomarán:

- a) Guías, certificados y permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

Artículo 159º: Son contribuyentes a los efectos de esta tasa, los que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guía: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Guía de cueros: titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titular.

Artículo 160º: El pago de la tasa correspondiente al presente capítulo se efectuará al requerirse el servicio. Se establece una forma de pago especial para los casos de ferias ganaderas, cuyos responsables deberán abonar la tasa el décimo día hábil de cada mes, por las ferias realizadas el mes inmediato anterior. Si no abonaren en término, se aplicarán los recargos fijados para las demás tasas municipales, no pudiendo emitirse nuevas guías para esa feria ganadera.

Artículo 161º: Todos los certificados de venta o archivos de guías, deberán presentarse para su visado o archivo dentro de los treinta (30) días de su emisión.

Artículo 162º: Los animales que sean sacrificados en mataderos habilitados, deberán poseer la guía correspondiente.

Artículo 163º: Los hacendados y matarifes deberán tener registradas sus firmas en la oficina de contribuyentes para dar trámite a sus operaciones.

Artículo 164º: Se remitirán semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida, para traslado de hacienda a otro partido.

TITULO XIV:

TASA POR CONSERVACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por el servicio de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales, trabajos correspondientes al control de la erosión y alcantarillado que deba colocarse.

Artículo 165º: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales, trabajos correspondientes al control de la erosión y alcantarillado que deba colocarse, se abonará de acuerdo a lo que establezca la ordenanza impositiva.

Artículo 166º: A los efectos de esta tasa, la base imponible será el número de hectáreas con las que cuenten los obligados al pago conforme la descripción que se realiza en el artículo siguiente.

La tasa se determinará en razón del valor del módulo que se establece en la ordenanza impositiva, y sobre el cual se aplicarán los agravamientos y desgravamientos.

Artículo 167º: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Artículo 168º: No resulta óbice para la aplicación de la tasa la circunstancia de que el inmueble rural no lindé por ninguno de sus lados con calles y/o caminos rurales, debiendo estarse al concepto genérico de utilización de la red vial en general.

TITULO XV:

DERECHOS Y TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNES DE CEMENTERIO:

DESCRIPCION DE LOS TRIBUTOS: El tributo consiste en los importes que debe abonar el contribuyente y/o responsable por la locación de terrenos en el cementerio local para sepulturas, bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, renovación o arrendamiento de nichos, bóvedas o panteones, sepulturas o sepulturines, reducciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos y otros permisos o servicios que se efectivicen dentro del perímetro del cementerio. Comprende la prestación de servicios por conservación, desmalezamiento, mantenimiento y reparación de calles internas, pasillos y ambientes comunes del cementerio local.

Artículo 169º: Comprende la locación de terrenos en el cementerio local para sepulturas, bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, renovación o arrendamiento de nichos, bóvedas o panteones, sepulturas o sepulturines, reducciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos y otros permisos o servicios que se efectivicen dentro del perímetro del cementerio. No comprende tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias). Comprende la prestación de servicios por conservación, desmalezamiento, mantenimiento y reparación de calles internas, pasillos y ambientes comunes del cementerio local. El derecho a abonar se calculará en el caso de las bóvedas, sepulturas o criptas y nicheras, por metro lineal de frente y en los panteones este cálculo se realiza por tapa o nicho a utilizar.

Artículo 170º: La ordenanza impositiva fijará los derechos que se cobrarán por el uso del Cementerio local Municipal, como así también por los distintos servicios que se presten.

Artículo 171º: Serán responsables del pago las personas a las que se les acuerde o preste los servicios o permisos y/o quienes lo soliciten.

Artículo 172º: Arrendamiento de los Lotes:

- Los lotes de terrenos para sepulturas serán arrendados por periodos de diez (10) años y renovables por el mismo período.
- Los lotes para reducción serán alquilados por un (1) año.

- Los nichos municipales contruidos a cielo abierto serán arrendados por periodos de hasta cinco (5) años, pudiendo ser renovada su locación.
- Los terrenos para bóvedas, nichos o panteones se darán en locación por periodos de cuarenta (40) años renovables.
- Los nichos municipales contruidos en galerías cerradas serán dados en locación por un periodo de treinta y cinco (35) años, renovables por el mismo periodo.

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar todo lo inherente al funcionamiento dentro del Cementerio.

Queda prohibido a los particulares subalquilar en locación bóvedas, nichos o panteones que sean de propiedad municipal.

Artículo 173º: Los concesionarios de los terrenos deberán marcar el perímetro de los mismos dentro de los treinta (30) días de su locación o arrendamiento, además, los concesionarios de los terrenos con dos (2) o más años de cesión y que no hayan construido, quedarán obligados a iniciar la construcción dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la notificación, debiendo quedar finalizada la obra a los ochenta (80) días de su comienzo. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente producirá como sanción la pérdida del derecho que lo asiste sobre el terreno y su caducidad, sin lugar a reclamo o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 174º: Para cualquier construcción que se realice, sea bóveda, panteón, sepulcro o monumento es obligatorio hacer la medianera correspondiente de acuerdo a las indicaciones que se darán en cada caso.

Artículo 175º: El Departamento Ejecutivo mediante publicación en uno o más diarios locales, dará un término de treinta (30) días para la reparación de bóvedas, panteones, monumentos o sepulturas que, por su mal estado, requieran ser refaccionadas y puestas en debido estado de conservación. La falta de cumplimiento de lo aquí mencionado, faculta a la Municipalidad a recuperar automáticamente y sin más trámites la tenencia de las mismas.

Artículo 176º: El Departamento Ejecutivo podrá recuperar la tenencia de las bóvedas, panteones o monumentos de sepulturas en estado de abandono, cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos dentro de un plazo de treinta (30) días, a contar de la notificación fehaciente al tenedor, en el caso que la misma no resulte posible se procederá a la publicación del aviso respectivo en los diarios locales. Se podrá asimismo retirar enrejados o cercos de cualquier naturaleza que se encuentren en estado de abandono, si ello fuere necesario.

Artículo 177º: Las inhumaciones a realizar en tierra únicamente se efectuarán en días hábiles en horario de trabajo del personal del cementerio. No se realizarán los días sábados por la tarde, domingos o feriados, debiéndose cumplir dichas tareas, para estos casos, el primer día hábil siguiente utilizando la morgue existente en el cementerio como depósito.

Para dar cumplimiento a las inhumaciones, las empresas fúnebres deberán contar con una autorización que tramitarán ante la oficina municipal respectiva.

Artículo 178º: Los nichos de hormigón armado, galería cerrada, parte nueva, tendrán las siguientes reglamentaciones:

- a) El nicho no podrá ser ocupado hasta tanto no se hubiera abonado el monto total. Cuando el contrato se realice en cuotas y por necesidad de ocupación se cancela la deuda antes de lo estipulado, al monto total se le descontarán los porcentajes correspondientes.

- b) En los casos de cesación de pago de dos cuotas, el contrato quedará automáticamente sin efecto, pudiendo el Departamento Ejecutivo, disponer la venta de los nichos en cuestión.
- c) La Administración del Cementerio Municipal respetará la continuidad numérica de los nichos en cada una de las filas, según los apartados a), b) y c) del segundo párrafo del artículo 34o de la ordenanza impositiva.
- d) Los locatarios aceptarán las reglamentaciones que establezca el Departamento Ejecutivo para este tipo de nicheras.

TITULO XVI:

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por los servicios de salud y otros servicios asistenciales prestados por la Municipalidad a través del Hospital Municipal "Santa Francisca Romana" u otros centros de atención incluyendo al Hogar de Ancianos Municipal a cada uno de los usuarios respectivos y el servicio de ambulancia.

Artículo 179º: La tasa comprende los distintos servicios de salud y otros servicios asistenciales prestados por la Municipalidad a través del Hospital Municipal "Santa Francisca Romana" u otros centros de atención incluyendo al Hogar de Ancianos Municipal a cada uno de los usuarios respectivos y el servicio de ambulancia.

Artículo 180º: La base imponible será la que surja del servicio efectivamente prestado al usuario.

Artículo 181º: Serán contribuyentes y/o responsables a los efectos de esta tasa, los pacientes, obras sociales, mutuales y los entes que en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente, salvo aquellos usuarios que se encuentren en algunas de las situaciones que se enumeran a continuación:

- a) Los casos individuales en cualquier especialidad, que presenten evidente carencia de recursos, previa realización del diagnóstico social.
- b) Las prestaciones correspondientes a inmunizaciones programadas, enfermedades transmisibles agudas y crónicas que las autoridades sanitarias con competencia nacional y/o provincial determinen.

En los casos en que la Obra Social no cuente con cobertura (ya sea por el tipo de práctica o por haber suspendido los beneficios que otorga) y el paciente no tenga los medios necesarios como para hacer frente a las prácticas que le fueron realizadas, previa encuesta social, la factura respectiva no será emitida a su nombre. Ello sin perjuicio de la facultad del DEM de emitirla a nombre de la obra social respectiva y perseguir su cobro contra ella.

Artículo 182º: El régimen arancelario se ajustará a lo que establezca la ordenanza impositiva.

Artículo 182º bis: Los aranceles recaudados en el Hogar de Ancianos Municipal serán de acuerdo a la Ordenanza Nro. 1648/03 y modificatorias en el caso de existir, sobre los haberes netos percibidos por los residentes del lugar.

TITULO XVII:

TASA POR SERVICIOS VARIOS:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por los servicios que se presten y que no se encuentren indicados en los artículos que anteceden.

Artículo 183º: Están comprendidos en este título todos aquellos servicios que se presten y que no correspondan ser incluidos en los enunciados de otros artículos de la presente ordenanza. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a realizar convenios con particulares, sociedades o empresas para la ejecución de trabajos viales, en caminos de establecimientos rurales del distrito, o tareas en zona urbana, siempre que los contratantes no adeuden tasas municipales. En todos los casos el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Servicios Públicos deberá confeccionar los respectivos contratos, indicando en ellos la tarea a realizar y el monto que corresponda. Bajo ningún concepto se procederá a convenir compromiso alguno si las tareas de reparación de la red vial y de las zonas urbanas exigen la dedicación de la maquinaria existente, caso contrario las tareas a realizarse se efectuarán fuera del horario municipal. Los valores estarán insertos en la ordenanza impositiva vigente y la misma regirá desde el momento en que los equipos partan del corralón municipal o campamento base y hasta su regreso al mismo.

A los fines de posibilitar el control por contribuyentes, se creará un registro público en la Municipalidad, donde tengan acceso todos los contribuyentes, indicando donde se encuentran las maquinarias y camiones, día por día, y los trabajos contratados por terceros.

TITULO XVIII:

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS:

DESCRIPCION DE LA TASA: La tasa consiste en la retribución que el contribuyente y/o sujeto responsable u obligado, debe abonar como contraprestación por la disponibilidad de los servicios de aguas corrientes y desagües cloacales comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio.

Artículo 184º: Por los inmuebles con edificación, o sin ellas, que tengan disponibles los servicios de aguas corrientes y desagües cloacales comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio. Por los servicios especiales la Ordenanza Impositiva, establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.

Artículo 185º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este título:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b. Los usufructuarios.
- c. Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- d. Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas.
- e. Los solicitantes de los servicios especiales.

Artículo 186º: La Ordenanza Impositiva fijará las tasas básicas sobre cada propiedad donde se preste el servicio de aguas corrientes y cloacas sobre la base imponible de tasa fija o según lectura de medidor.

Artículo 187º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la implementación de los servicios, con prescindencia de la fecha de incorporación de la fecha al Catastro o Registro de los Contribuyentes.

Artículo 188º: El Departamento Ejecutivo podrá fijar una clasificación por zona, cuando el valor de las propiedades o situaciones especiales así lo justifiquen, pudiendo asimismo determinar descuentos especiales por zona.

Artículo 189º: En casos de departamento de una misma planta o de pisos horizontales se tomará cada unidad funcional a fin de aplicar lo dispuesto por el artículo 184º.

En los casos de construcciones no declaradas, en parcelas sin subdividir, las cuales se encuentren alcanzadas por el hecho imponible que dispone el artículo 186º, el Departamento Ejecutivo podrá a través del área correspondiente inspeccionar y determinar de oficio en base cierta o presunta la cantidad de conexiones a gravar dentro de la parcela original o la apertura de una nueva cuenta referenciada a la parcela de origen.

TITULO XIX:

TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Artículo 190º: El pago del impuesto a los automotores de conformidad con la cesión dispuesta a los Municipios se registrará por el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias.

Artículo 191º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer la baja de los registros confeccionados a los fines determinar los vehículos afectados al tributo, a aquellos que cuenten con una antigüedad de 30 años, contados desde su fecha de fabricación. La baja se podrá realizar a cada cierre de ejercicio.

TITULO XX:

DISPOSICIONES ESPECIALES:

Artículo 192º: Establécese un sistema de exención total de las tasas de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública; servicios sanitarios, y de la contribución correspondiente al Fondo de Fortalecimiento de la Salud Pública, para los frentistas titulares de dominio que sean jubilados o pensionados de cualquiera de los regímenes previsionales de carácter nacional, provincial y/o municipal, conforme a lo estipulado en el Artículo siguiente.

Artículo 193º: Establécese un sistema de exención total de las tasas de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública; servicios sanitarios y de la contribución correspondiente al Fondo de Fortalecimiento de la Salud Pública, para los frentistas titulares de dominio en cuyo grupo familiar algunos de sus miembros posean Certificado de Discapacidad, conforme a lo siguiente.

Artículo 194º: Los beneficiarios para acogerse al sistema de exención que se implementa por el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Poseer un solo inmueble edificado y ser éste su residencia permanente.
- b. No percibir él titular y único habitante del dominio ingresos superiores a una vez y media (1,5) el haber mínimo garantizado a nivel nacional, establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social. En caso de existir más de un titular y/o convivientes, sus ingresos deberán ser inferiores a dos veces y media (2,5) el haber mínimo previsional.

- c. Los contribuyentes, para acogerse al sistema, deberán hacer la presentación respectiva ante la Oficina de Rentas de la Municipalidad de Arrecifes formulando una Declaración Jurada anual aportando los siguientes datos:
1. Título de propiedad que lo acredite como titular del dominio, al presentante, su cónyuge y/o concubina y fotocopia del citado título que el Municipio procederá a certificar.
 2. Declaración Jurada de todos los datos personales de los componentes del grupo familiar. Esta Declaración Jurada deberá ser llenada y firmada por el titular de dominio.
 3. Ultimo recibo de cobro de la jubilación o pensión del titular, su cónyuge y/o concubina.
 4. Declaración Jurada manifestando que ni los titulares del dominio, ni ningún otro integrante del grupo familiar conviviente son propietarios de inmueble alguno en el país y/o en el exterior.
- d. No poseer el solicitante automotor con una antigüedad menor a los 5 años respecto al año en curso.
- Quedan comprendido en este articulado las personas a las que se les haya adjudicado el beneficio jubilatorio, como así también discapacitados o enfermos imposibilitados de trabajar, sin límite de edad.
- e. El personal de Acción Social deberá verificar y certificar la veracidad de la declaración jurada.
- f. Aquellos titulares de dominio y/o grupos familiares convivientes que perciban ingresos superiores a dos veces y media (2,5) y hasta cuatro (4) veces el haber mínimo jubilatorio, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) en el importe de las tasas mencionadas en el artículo 186° de la presente ordenanza.
- Para acceder al beneficio dispuesto el contribuyente no deberá adeudar tributos municipales al momento de la solicitud respectiva.

Artículo 195°: Aquellos contribuyentes beneficiarios de lo dispuesto por el Artículo 184° que, acogidos a este sistema, falsearen su declaración jurada y/o la de algún miembro de su grupo familiar conviviente, y ello se comprobare fehacientemente con posterioridad a su presentación, quedarán obligados automáticamente al pago de las sumas que no hubieren ingresado.

Artículo 196°: El Departamento Ejecutivo conformará un padrón especial al cual ingresarán la totalidad de los jubilados o pensionados que formen parte del sistema del Artículo 194°. Dicho padrón será público. El Departamento Ejecutivo entregará a los beneficiarios del mencionado artículo, una constancia que acreditará la eximición del pago hasta el vencimiento de la declaración jurada respectiva.

Artículo 197°: Quedan eximidos del pago de toda tasa municipal los kioscos, cuyos titulares, por razones de enfermedad o accidente, se encuentren impedidos de desarrollar otras tareas. A los efectos de acogerse a este beneficio, los titulares deberán efectuar la solicitud en la Oficina de Rentas de la Municipalidad munido de certificado médico que hagan constar su impedimento.

Para acogerse a este beneficio el titular o su cónyuge y/o concubina no deberá tener más de una propiedad en el país y/o en el exterior.

Artículo 198°: Establecese la siguiente modalidad para el tratamiento de situaciones en las cuales contribuyentes que mantengan deuda con el Municipio y ante la imposibilidad de

abonarlas transfieran a la comuna bienes, rodados, maquinarias (todo tipo de bienes registrables) para proceder a la cancelación de su deuda.

- a. Los contribuyentes deberán poseer toda la documentación referida a la titularidad del bien en legal forma.
- b. El Departamento Ejecutivo deberá aprobar el bien en cuestión determinando su uso, utilidad o destino.
- c. El Municipio deberá requerir como mínimo tres cotizaciones del bien aceptando la de menor valor.
- d. El Departamento Ejecutivo deberá publicitar por tres días en diario local, todos los actos realizados para que, dentro de los diez días, particulares pueden igualar la oferta con aceptación del contribuyente.
- e. Cumplidos los aspectos enunciados anteriormente del contribuyente, deberán contar con la aprobación del Honorable Concejo Deliberante.
- g. Para la liquidación de la deuda del contribuyente el régimen de accesorios por pago fuera de término rige hasta la fecha de aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 199°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el 15 % (quince por ciento) de cada anticipo o cuota, que corresponda abonar a todos aquellos contribuyentes de las tasas de Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Seguridad e Higiene, Servicios Sanitarios, y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, que no adeuden a la Municipalidad de Arrecifes cuota alguna objeto de la deducción.

Los parámetros a tener en cuenta para determinar el porcentaje de descuento serán los siguientes:

- 1. Por buen cumplimiento;
- 2. Por buen cumplimiento y adhesión a sistema de pago directo (débito automático);
- 3. Por buen cumplimiento y adhesión a la boleta digital;
- 4. Por buen cumplimiento y adhesión a sistema de pago directo y/o adhesión a la boleta digital.

El descuento será creciente, en razón de la acumulación de los diferentes parámetros antes citados.

En caso de que el contribuyente se presente con los pagos realizados con posterioridad a la fecha de procesamiento para emisión podrá solicitar hasta la fecha indicada como segundo vencimiento, la refacturación de las cuotas/s emitida/s impaga/s y a vencer, incluyendo el descuento que le corresponde.

Artículo 200°: Facultase al Departamento Ejecutivo para facturar, pero no emitir, ni distribuir la carta-factura de tasas para determinadas situaciones, como ser:

- a. Percepción de la tasa de Alumbrado Público a través de la empresa prestadora de energía eléctrica en los términos de la Ley 10.740.
- b. Contribuyentes exentos por la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o contribuyentes de categorías similares.
- c. Tasas, derechos, contribuciones e impuesto a los automotores municipalizados para determinado sector de contribuyentes, a definir en la reglamentación que en su hora se dicte, entre los cuales se incluyen a modo meramente enunciativo: morosos, concursados, fallidos, sucesiones, etc.

Artículo 201º: Para la facturación de las tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Sanitarios, establécese la "Factura Única Retributiva de Servicios Municipales" en la que se incluirá las tasas indicadas precedentemente. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá incorporar el aporte al fondo de salud a las disposiciones del párrafo que antecede.

Artículo 202º: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación. En los casos de las tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Sanitarios, queda facultado el Departamento Ejecutivo para la implementación, con las modalidades y los valores establecidos en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva y con la aplicación, o no, del régimen de facturación indicado en el artículo precedente, en el momento en que se encuentren acordados y solucionados con la empresa prestadora de energía eléctrica todos los aspectos legales, administrativos, de sistemas y cuanto otros pudieran corresponder.

Artículo 203º: Derogase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza para esta Municipalidad que pudiera oponerse a la presente, excluidas aquellas disposiciones relativas a contribuciones de mejoras.

Artículo 204º: Establecer como fecha de recepción de documentación para la eximición de tasas de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, servicios sanitarios, y de la contribución correspondiente al Fondo de Fortalecimiento de la Salud Pública, para los jubilados, pensionados, y discapacidad; en el plazo del 1 al 31 de marzo del año 2026.

TITULO XXIII:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 205º: Aquellos contribuyentes de la tasa por inspección de seguridad e Higiene que se habiliten por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa; cuya superficie comercial no exceda los 70 m², desarrolle una única actividad en forma unipersonal y sin personal en relación de dependencia, quedarán exceptuado del pago del mencionado tributo por el ejercicio fiscal 2026, contados a partir del otorgamiento de la habilitación respectiva por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 206º: Exímase del pago de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industrias a todos los contribuyentes durante el periodo 2026.

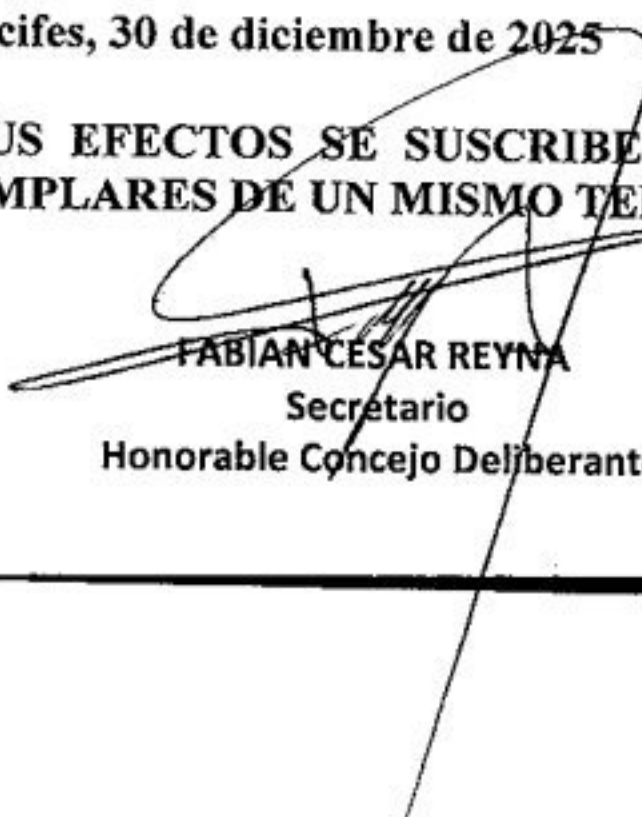
Artículo 207º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal en caso de corresponder, a aplicar las reglas de redondeo de decimales al décimo más próximo.

Artículo 208º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

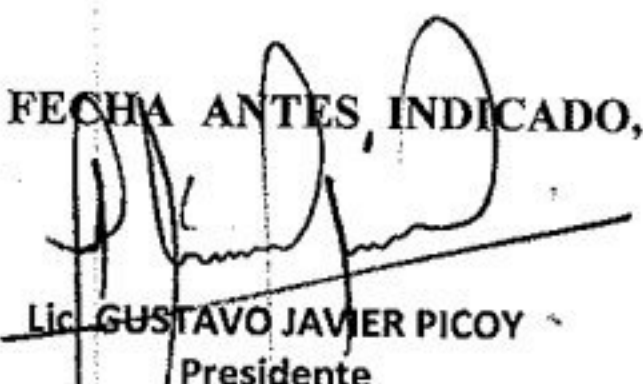
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ARRECIFES EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, CELEBRADA EL DÍA TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

Arrecifes, 30 de diciembre de 2025

A SUS EFECTOS SE SUSCRIBEN EN EL LUGAR Y FECHA ANTES INDICADO, TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR.-


FABIAN CESAR REYNA
Secretario
Honorable Concejo Deliberante




Lic. GUSTAVO JAVIER PICOY
Presidente
Honorable Concejo Deliberante

Por cuanto:

El Honorable Concejo Deliberante de Arrecifes, aprueba por mayoría en general y en particular la siguiente:

ORDENANZA IMPOSITIVA:

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las Tasas, Derechos y demás Gravámenes previstos en la Parte Especial de ese texto se deberán abonar conforme a los importes, alícuotas y/o coeficientes, como así las modalidades de facturación y frecuencias de vencimientos aplicables a cada uno de ellos, y que se determinan en la siguiente ordenanza.

TITULO I:

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

ALUMBRADO PUBLICO:

Artículo 2º: A los efectos de lo dispuesto en el Libro Segundo - Título I de la Ordenanza Fiscal, fijase para el servicio de Alumbrado de la Vía Pública la siguiente tasa mensual, por inmueble o por medidor, de acuerdo a los siguientes Itinerarios.

El valor de la tasa será el equivalente a la aplicación de la tarifa T1-A.P. correspondiente al cuadro tarifario del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires vigente al momento de la emisión de la cuota a la cantidad de kilowatts correspondiente a cada grupo.

a)

GRUPO	ITINERARIO:	KW Mensuales:
A	1510-1520-1530-1540-1550-1820-1830-1840-1850-1910-1920-1930-1940-19380-19390.....	75 KW
B	1340-1350-1360-1370-1410-1420-1430-1440-1450-1560-1620-1630-1810.....	58 KW
C	1310-1320-1330-1380.....	47 KW
D	1610-1640 – TODD Y VIÑA.....	39 KW

b) Por excedente, de acuerdo al Artículo 70º - Inciso c) de la Ordenanza Fiscal (por metro lineal:

01/01/2026 al 31/12/2026
\$: 277,35

c) El Departamento Ejecutivo deberá acreditar en la cuenta de Servicios Sanitarios los descuentos estipulados.

LIMPIEZA:

Artículo 3º: Los servicios de recolección de residuos domiciliarios y de barrido, limpieza, riego y conservación de la vía pública se cobrarán según el siguiente detalle:

RECOLECCION DE RESIDUOS:

a)	Casa de familia, comercio o industria y terrenos baldíos, monto fijo mensual por recolección de residuos domiciliarios:	
	Por seis (6) veces por semana.....	\$: 3.860,00
	Por tres (3) veces por semana.....	\$: 2.050,00
b)	Casa de familia, comercio o industria y terrenos baldíos, monto fijo mensual por recolección de residuos no domiciliarios.....	\$: 905,00
c)	Hoteles, casas de hospedaje, sanatorios, supermercados, casas de venta de electrodomésticos, restaurantes, bares, pubs, confiterías, salones de té, pizzerías, despachos de bebidas y actividades similares, clubes, discotecas y todo tipo de locales de expansión nocturna, salones para fiestas o similares abonarán estos servicios con recargo del cien por ciento (100 %) sobre la tasa fijada en el inciso a).-	
d)	Mediante acto administrativo el Departamento Ejecutivo determinará las actividades económicas de los contribuyentes de la Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene a las que les será aplicada una tasa mensual diferencial y adicional, en concepto de grandes Generadores de Residuos, sin relación a lo determinado en el inciso c). Este gravamen diferencial, será liquidado mensualmente, e incluido en la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene como ítem adicional, desde el 01/01/2026 al 31/12/2026, de Pesos SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (\$: 7.932,00).-	

Se podrán reducir los montos fijados en aquellas zonas donde se preste el servicio en forma parcial o alternada o existan razones especiales. El Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje de reducción aplicable.

MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA:

La tasa se cobrará por metro lineal de frente - importe mensual la suma de:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
Zona 1	Partidas (100-257500, 257800-502700, 1200100-1203900).....	\$: 600,00
Zona 2	Partidas (600000-808977, 808999-920600, 977500-1042600, 1300100-1333600, 1350100-1404500).....	\$: 300,00
Zona 3	Partidas (502800-507300, 507400-597900, 1042601-1042920, 642300-643000, 920700-977400,1044000-1098000).....	\$: 130,00

Artículo 3º (bis): El universo de los contribuyentes incluidos en el presente título abonarán una contribución fija mensual, la cual será afectada a la modernización y equipamiento del Hospital Santa Francisca Romana, y a obras de infraestructura hospitalaria. Dicho concepto será liquidado dentro de la Factura Única Retributiva de Servicios Municipales establecida en el artículo 201º de la Ordenanza Fiscal bajo la denominación e importes que a continuación se detallan:

	Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
Fondo de Fortalecimiento de la Salud Pública.....	\$: 3.720,00

Artículo 3º ter: Por la utilización de inmuebles particulares para el desarrollo de actividades liberales o privadas que no se encuentren alcanzadas por el régimen de Habilitaciones Comerciales, dentro de la ciudad de Arrecifes, se incorporara un adicional a la Tasa Única equivalente al Cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente título a excepción del alumbrado público. -

Los contribuyentes que acrediten tener más de un inmueble, tributarán y abonarán el valor del Fondo de Fortalecimiento de Salud por uno solo de ellos.

TITULO II:

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE:

Artículo 4º: Por el servicio de Limpieza e Higiene establecido en el Libro Segundo - Título II de la Ordenanza Fiscal, se cobrará:

LIMPIEZA DE PREDIOS:

	Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
Desmalezamiento y cortes de césped por relevamiento municipal por metro cuadrado.....	\$: 540,00
Por residuos u otros elementos a extraer del establecimiento por metro cúbico.....	\$: 8.670,00

Artículo 5º: Los importes indicados en el artículo anterior serán de aplicación para predios cuyas superficies no excedan de 300 metros cuadrados. Para aquellas superficies mayores, las mismas se aumentarán en un diez por ciento (10%) por cada cien (100) metros cuadrados de excedente.

DESINFECCIÓN DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS:

Artículo 6º: Por el servicio de desinfección se cobrarán las siguientes tarifas:

	Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a) Viviendas de cualquier tipo, por servicio.....	\$: 10.100,00
b) Restaurantes, bares, hoteles, casas de hospedaje, clubes y todos los incluidos en el inciso b) del art. 3 por servicio.....	\$: 42.000,00
Excedentes de diez habitaciones, por cada una.....	\$: 4.400,00
c) Por cada sala cinematográfica, teatro o similar.....	\$: 56.640,00
d) Por cada vehículo de pasajeros.....	\$: 5.670,00
1 Por cada vehículo afectado a taxi o remises	\$: 3.400,00
2 Otros Vehículos.....	\$: 6.390,00

e)	Servicio de desratización y desinsectación por visita.....	\$:	15.870,00
----	--	-----	-----------

TITULO III:

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA:

Artículo 7º: De acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo - Título III de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes para el pago de los servicios de la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas al comercio, industrias, actividades agropecuarias u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o privados, inclusive los realizados a domicilio.

Los locales, establecimientos u oficinas destinados al comercio o industria cuyos titulares que acrediten estar registrados bajo el “Régimen Simplificado” (Monotributo) se encuentran eximidos de abonar la mencionada tasa por habilitación debiendo presentar la documentación que se menciona en el Art. 84° de la Ordenanza Fiscal.

			Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Actividades comerciales, industriales, agropecuarias, de servicios, prestación de servicios públicos y/o privados, inclusive los realizados a domicilio, y otras actividades asimilables con titularidad unipersonal.....		\$: 21.520,00
b)	Actividades comerciales, industriales, agropecuarias, de servicios, prestación de servicios públicos y/o privados, inclusive los realizados a domicilio, y otras actividades asimilables cuya titularidad corresponda a personas jurídicas.....		\$: 37.810,00
c)	En el caso de que las actividades económicas a ejercer estén relacionadas con las incluidas en la Ordenanza Nro. 2.786/16 abonaran una suma diferencial del 400% adicional de acuerdo a su tipo de titularidad.		
d)	Las actividades que se enumeran a continuación, independientemente de la titularidad y el personal en relación de dependencia, abonarán los siguientes importes sin tener en cuenta los valores establecidos en los incisos a y b:		
	1	Servicios de expendio de bebidas y comidas en establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador.....	\$: 59.575,00
	2	Pubs, bares nocturnos y similares	\$: 139. 795,00
	3	Clubes nocturnos, confiterías bailables y similares.....	\$: 697.530,00
	4	Salones, clubes y quintas destinados a fiestas o eventos y similares:	
	a.	De 0 a 100 Personas (Factor de Ocupación).....	\$: 91.325,00
	b.	De 101 a 250 Personas (Factor de Ocupación).....	\$: 121.655,00

		c.	De 251 Personas en adelante (Factor de Ocupación).....	\$:	219.500,00
	5		Hoteles, alojamientos por hora, moteles y similares.....	\$:	369.805,00
	6		Locales de juegos electrónicos y mecánicos, en red o por internet, y similares.....	\$:	466.225,00
	7		Canchas de paddle, fútbol reducido, tenis y similares, y piletas de natación de uso comercial.....	\$:	112.490,00
	8		Actividades de comercialización o intermediación agropecuaria:		
		1.	Acopio de cereales:		
			a.	De o a 10.000 Tn.....	\$: 273.600,00
			b.	De 10.001 a 30.000 Tn.....	\$: 489.940,00
			c.	De 30.000 Tn.....	\$: 739.600,00
		2.	Criaderos Intensivos:		
			1.	Feed-lots	
				a.	Hasta 50 cabezas..... \$: 36.975,00
				b.	Hasta 51 a 150 cabezas..... \$: 80.390,00
				c.	Hasta 151 a 300 cabezas..... \$: 369.804,00
				d.	Más 300 cabezas..... \$: 739.609,00
		3.	Haras:.....		\$: 101.910,00
		4.	Tambos:		
			a.	Hasta 30 vacas en ordeño.....	\$: 36.975,00
			b.	Hasta 31 a 150 vacas en ordeño.....	\$: 120.585,00
			c.	Hasta 151 a 250 vacas en ordeño....	\$: 369.804,00
			d.	Más 250 vacas en ordeño en adelante.....	\$: 739.609,00
	9		Venta de maquinarias agrícolas:		\$: 281.400,00
	10		Transporte frigorífico, de cargas a granel, de animales, de cargas pesadas:		
		a.	1 a 3 unidades.....	\$:	96.450,00
		b.	4 a 6 unidades.....	\$:	136.673,00
		c.	Más de 6 unidades.....	\$:	221.880,00
	11		Supermercados, tiendas de descuentos y ventas de electrodomésticos:		
		a.	De 0 a 150 mts.2.....	\$:	192.405,00
		b.	De 151 a 300 mts.2.....	\$:	276.600,00
		c.	Más de 300 mts.2.....	\$:	369.750,00
	12		Entidades bancarias:.....		\$: 1.768.635,00
	13		Entidades financieras no bancarias y similares:.....		\$: 739.609,00
	14		Agencias de loterías, hípicas y similares:		\$: 369.804,00
	15		Estaciones de Servicios:.....		\$: 466.275,00
	16		Agencia de venta de vehículos nuevos, usados o en consignación:.....		\$: 241.200,00
	17		Mueblerías y venta de muebles usados:		\$: 61.635,00
	18		Agencias de venta de motos, ciclomotores, vehículos náuticos y cuatriciclos:.....		\$: 226.470,00

19	Constructoras viales o similares:.....	\$:	1.286.280,00
20	Venta de materiales para la construcción:....	\$:	138.280,00
21	Depósitos o predios de almacenaje alcanzados por la Ordenanza Nro. 2.786/16:	\$:	252.000,00

TITULO IV:

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Artículo 8º: De acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo – Título IV de la ordenanza fiscal, fijase lo siguiente:

Determinación de la tasa por módulos: En los casos de aplicación de sistema modulado, conforme a lo establecido en los arts. 107 y sgtes. de la ordenanza fiscal, se lo hará conforme a las siguientes escalas:

Por mes:

- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 1** deberán tributar una tasa equivalente a 0.5 módulos.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 2** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **1 módulo**.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 3** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **1,5 módulos**.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 4** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **2 módulos**.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 5** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **4 módulos**.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 6** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **15 módulos**.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 7** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **20 módulos**.
- Los establecimientos comprendidos en el **NIVEL 8** deberán tributar una tasa de hasta el equivalente a **45 módulos**.

En ningún caso la cantidad de módulos de un nivel, podrá ser inferior al máximo de la anterior. Sobre dichas escalas se aplicarán los agravamientos y desgravamientos dispuestos en la ordenanza fiscal.

Para el caso de las empresas radicadas en el Sector Industrial Planificado de Arrecifes, quedarán exentas de la aplicación del concepto de agravamiento.-

El Departamento Ejecutivo, de considerarlo propicio, podrá disponer que los contribuyentes incluidos en las escalas anteriores y que su actividad comercial se desarrolle luego de las 01:30 horas abonen un importe diferencial de Pesos **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA (\$: 18.590,00)** mensuales por el concepto de nocturnidad. El Departamento Ejecutivo, mediante el acto administrativo pertinente, individualizará los contribuyentes alcanzados, previo informe de la Secretaría de Seguridad Pública. En el caso de contribuyentes que ejerzan más de una actividad económica gravada por alguna de las disposiciones establecidas en el mismo domicilio comercial, abonarán por el rubro de mayor monto a tributar.

Las personas físicas o jurídicas que posean 3 locales o más en el Territorio Provincial serán consideradas cadenas comerciales y/o cadenas de servicios y tendrán un adicional de hasta el 200%, sobre la tasa que le corresponda.

Artículo 9:

a) **Determinación por IIBB:** En los casos de determinación de la tasa en relación a los ingresos brutos del contribuyente, se aplicarán las siguientes aplicables:

1)	Servicios de la Banca Minorista.....	2,5%
2)	Servicios de Crédito N.C.P o similares.....	2,1%
3)	Servicios Públicos.....	1%
4)	Otras actividades incluidas en el régimen.....	0,48%

b) **Mínimos a abonar:**

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Servicios de la Banca Minorista.....	\$: 3.173.044,30
2)	Servicios de Crédito N.C.P o similares.....	\$: 423.070,80
3)	Prestadores de Servicio de Tv/Internet.....	\$: 1.269.212,50
4)	Otras actividades incluidas en el régimen.....	\$: 423.070,80

Los contribuyentes alcanzados por este régimen, no estarán sujetos a lo determinado en artículo 8º de la presente ordenanza en lo que respecta al adicional del 200% por considerarse cadenas comerciales.

Las actividades del servicio de la banca minorista abonarán por el servicio de cajeros automáticos la suma de \$: 84.880,00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA), por cada unidad.

En caso de incumplimiento de la presentación de la declaración jurada en término, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá de oficio aplicar para su liquidación, el agravamiento del 200% del mínimo a tributar.

Artículo 10: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incluir dentro del Régimen Especial de Tributación por Ingresos Brutos las actividades económicas desarrolladas en el partido de Arrecifes que considere pertinente, previa notificación al Honorable Concejo Deliberante.

TITULO V:

DERECHOS DE VENTAS AMBULANTE:

Artículo 11º: Los derechos establecidos en el Libro Segundo – Título V de la Ordenanza Fiscal, se fijarán en:

Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026

Vendedores Ambulantes de artículos, productos y/o servicios	Mensual	\$:	81.788,00
	Diario	\$:	5.434,00

En el caso de los Vendedores con domicilio real y permanente en el Partido de Arrecifes, los montos determinados sufrirán un descuento del 50% sobre las Tasas indicadas. -

Quienes vendan productos alimenticios deberán concurrir, previamente al desarrollo de sus actividades y en forma obligatoria, a la Estación Sanitaria Municipal, a los efectos de los controles pertinentes. -

TITULO VI:

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA:

Artículo 12º: La habilitación de los vehículos afectados al transporte y/o distribución de productos alimenticios:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Habilitación de vehículo menor a 2.500 kilos de carga.....	\$: 31.750,00
b)	Habilitación de vehículo mayor a 2.500 kilos de carga.....	\$: 47.650,00

TITULO VII:

DERECHOS DE OFICINA:

Artículo 13º: Para los servicios referidos en el Libro Segundo - Título VII de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar el tributo que para cada caso se establece en los Artículos siguientes del presente título.

Artículo 14º: Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo que antecede, las iniciaciones de actuaciones que promuevan personas carenciadas por intermedio del área de Acción Social, situaciones éstas que se evaluarán al momento de las presentaciones.

Artículo 15º: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	a.1) Tasa para todo trámite, acto o gestión de obtener un servicio administrativo de la Municipalidad, incluido cancelaciones de los mismos, con exclusión de los previstos en los incisos siguientes y los contemplados en el Artículo 17º como así los que tengan un derecho específico en otros títulos.....	\$: 2.110,00
	a.2) Por la emisión del formulario de Libre Deuda R-541, se abonará el derecho de oficina correspondiente según el valor establecido.....	\$: 6.225,00

	a.3)	Por la emisión del por Certificado correspondiente a Alta, Transferencia, Denuncia de venta o Baja Certificado Formulario M219 de vehículos automotores o motovehículos se abonará por cada trámite solicitado.....	\$:	3.150,00
	b)	Por cada libreta de sanidad:		
	1	Original.....	\$:	11.290,00
	2	Actualización cada un año.....	\$:	8.740,00
		Quedaran exceptuadas del pago de la presente todas aquellas personas que se desempeñen en entidades dependientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y de entidades reconocidas como de bien público.		
	c)	Por tramitación de licencias de conductor:		
	1)	Original o renovación hasta 56 años.....	\$:	21.540,00
	2)	Original o renovación de más de 56 años hasta 65 años.....	\$:	20.010,00
	3)	Original o renovación de más de 65 años hasta 70 años.....	\$:	5.100,00
	4)	Original o renovación más de 70.....	\$:	2.400,00
	5)	Original o renovación para categorías A1, A2 y A3.....	\$:	9.072,00
		Quedarán exceptuados del pago de la presente tasa aquellos contribuyentes que de acuerdo a su discapacidad puedan conducir vehículos con o sin adaptaciones permanentes, y que reúnan los siguientes requisitos:		
		A) Certificado de discapacidad otorgado por autoridad competente		
		B) Estudio socio-económico que certifique la carencia de recursos para abonar dicha tasa, expedido por trabajadora social dependiente de la Secretaría de Salud.-		
	6)	Trámite urgente.....	\$:	20.400,00
	7)	Por cada renovación, duplicado y/o ampliación de categorías en licencias de conducir o certificado de legalidad.....	\$:	12.450,00
	d)	Por cada certificado de libre deuda sobre inmueble emitido por parcelas o ampliaciones de los mismos, exceptuados oficios de juzgados cuando estos sean librados para proveer:		
	1)	Trámite normal (96 horas) dentro del ejido urbano.....	\$:	11.340,00
	2)	Fuera de ejido urbano por Kilómetro recorrido como adicional.....	\$:	1.100,00
	e)	Por cesión de contratos de concesiones autorizados por la Municipalidad, sobre monto de la operación:.....		(3%) tres por ciento
	f)	Por la venta de bases y condiciones y especificaciones técnicas en licitaciones públicas se fijan las siguientes alícuotas sobre el valor del presupuesto oficial:		
		Alícuota de 1,5 0/00 (uno coma cinco por mil) hasta.....	\$:	74.366.770,00
		Valor mínimo por la venta de bases y condiciones y especificaciones técnicas en licitaciones públicas.....	\$:	47.600,00
		Sobre el excedente la alícuota del 0,5 0/00 (medio por mil)		
	g)	Por diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos ante el Laboratorio Central de Salud Pública de La Provincia de Buenos Aires, por		

	producto.....	\$:	29.500,00
h)	Por la realización de análisis de inscripción, se aplicarán los aranceles del Instituto Biológico y Laboratorio de Salud Pública, debiendo el interesado remitir cheque o giro a la orden de la repartición que realice los análisis según la liquidación que ésta practique.		
i)	Registro de Proveedores:		
	1)	Radicados en el Partido de Arrecifes.....	\$: 15.870,00
	2)	De otras localidades.....	\$: 47.600,00
j)	Formulario cambio de radicación, venta, denuncia para automóviles municipalizados y motos.....		\$: 12.450,00
k)	Por cada título de arriendo o duplicado que se expida de lote de tierra, nicho o sepultura.....		\$: 12.450,00
l)	Por cada solicitud de cese de actividades de establecimientos industriales y/o locales comerciales donde se desarrollen actividades de carácter lucrativo o asimilables o de servicios.....		SIN CARGO
m)	Por rubricación de libros de inspecciones originales y duplicados.....		\$: 8.500,00
n)	Por la realización medica de aptitud física relacionada con la licencia de conductor. Los contribuyentes mayores a 70 años serán eximidos en un 80% en el valor de la presente tasa.....		\$: 10.200,00
o)	Por cada permiso para efectuar remates solicitado por personas o empresas o empadronadas como contribuyentes en el partido.....		\$: 28.350,00
	Cuando se refieran a remates judiciales se reducirá el derecho en un 20%.-		
p)	Por cada fotocopia de ordenanzas, actuaciones administrativas o de documentación que se solicite		\$: 190,00
q)	Por certificación oficial para ser presentados ante organismos Nacionales y/o, Provinciales, etc.....		\$: 13.600,00
r)	En concepto de gastos administrativos, de cada compra de bienes o insumos, y de cada contratación de servicios realizada por la Municipalidad, se retendrá:		
	1.	A Proveedores con domicilio legal constituido en el partido de Arrecifes.....	0.50% sobre el monto de factura
	2.	A Proveedores con domicilio legal constituido en otras localidades.....	1% sobre el monto de factura
s)	Sobre la ejecución de Obras y Servicios Públicos, por Licitación Pública, Privada o Concursos de Precios, el Departamento Ejecutivo podrá elevar dicho porcentaje hasta el 3% de acuerdo a Reglamentación Resolutiva.....		
t)	Por la impresión y envío de toda tasa o derecho municipal a contribuyentes radicados fuera del partido de Arrecifes, por carta factura, distrib. Gral. 20 grs. (el mismo será liquidado en el mismo comprobante enviado).....		\$: 1.650,00
u)	Por la impresión y envío de toda tasa o derecho municipal a contribuyentes radicados fuera del partido de Arrecifes, por comprobante carta certificada 150 grs. (el mismo será liquidado en el mismo comprobante enviado).....		\$: 19.770,00
v)	Por la impresión y envío de toda tasa o derecho municipal y/o cedula de notificación a contribuyentes radicados fuera del partido de		

	Arrecifes, por comprobante carta certificada 500 grs (el mismo será liquidado en el mismo comprobante enviado).....	\$: 27.350,00
w)	Por la impresión y envío de toda tasa o derecho municipal y/o cedula de notificación a contribuyentes radicados fuera del partido de Arrecifes, por comprobante carta certificada 150 grs. c/ar (el mismo será liquidado en el mismo comprobante enviado).....	\$: 39.800,00
x)	Por la impresión y envío de toda tasa o derecho municipal a contribuyentes radicados fuera del partido de Arrecifes, por comprobante carta certificada 500 grs. c/ar (el mismo será liquidado en el mismo comprobante enviado).....	\$: 52.650,00
y)	Por diligenciamiento de cedulas de notificación dentro del partido de Arrecifes.....	\$: 2.900,00

Artículo 16º: SERVICIOS TÉCNICOS:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Por duplicados de certificados de final de obra.....	\$: 12.450,00
2)	Por aprobación de nuevas copias de planos ya aprobados: por cada uno.....	\$: 4.550,00
3)	Se fijan además los siguientes derechos de planos de subdivisión de tierras:	
a)	Por visación de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario.....	\$: 40.800,00
b)	Por subdivisión de lotes urbanos se abonará, por parcela.....	\$: 40.800,00
c)	Por zona rural, por cada parcela.....	\$: 71.400,00
d)	Por cada legajo de secretaría técnica entregado a profesionales.....	\$: 22.650,00
e)	Por consulta de datos catastrales:	
1)	A profesionales de la construcción y/o agrimensores	\$: 10.200,00
2)	A profesionales, martilleros, escribanos, abogados, etc.....	\$: 10.200,00
	Con fotocopia de plancheta cincuenta por ciento (50%) de recargo.	
4)	CERTIFICADOS DE ZONIFICACION:	
	El valor se establece de acuerdo a la capacidad de las instalaciones, los importes se abonarán de manera anual.	
A)	Aves	
1)	Hasta 20.000 aves.....	\$: 88.410,00
2)	De 20.001 hasta 100.000 aves.....	\$: 192.660,00
3)	De 100.001 hasta 350.000 aves.....	\$: 396.600,00
4)	De 350.001 aves en adelante.....	\$: 736.600,00
B)	Cerdos	
1)	Hasta 50 madres y 200 crías.....	\$: 88.410,00
	De 51 a 100 madres y 201 hasta 500 crías.....	\$: 192.675,00
3)	De 101 a 300 madres y 501 hasta 1000 crías.....	\$: 396.600,00
4)	Más de 300 madres y más de 1000 crías.....	\$: 736.609,00
C)	Actividades industriales fuera del S.I.P.A. y acopio de	

	cereal.....	\$: 396.600,00
--	-------------	----------------

TITULO VIII:

DERECHOS DE CONSTRUCCION:

Artículo 17º: Los derechos de construcción a que se refiere el Libro Segundo – Título VIII de la Ordenanza Fiscal, se pagaran conforme a las especificaciones tasas que se fijan en el presente título:

A)	1)	Por construcción de obra de hasta 100 mts.2 individuales con destino a vivienda, comercio minorista, depósitos, etc., el medio por ciento (0,5%) sobre el valor de la obra.-	
	2)	Por construcción de obra que supere los 100 mts.2 con destino a vivienda, comercio minorista, depósitos, etc. y hasta 150 mts.2, el uno por ciento (1,00%) sobre el valor de la obra.-	
	3)	Por construcción de obra que supere los 150 mts.2 con destino a vivienda, comercio minorista, depósitos, etc., el uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre el valor de la obra.-	
	4)	Por construcción de obra referida a explotaciones Avícolas, el medio por ciento (0,5%) sobre el Valor de la obra.-	
	5)	Por construcción de obra referida a explotaciones Bovinas, Porcinas, Equinas y cualquier otra actividad intensiva agropecuaria; el uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra.-	
	6)	Por construcción de obra referida a emprendimientos Industriales, será exenta. La referida exención deberá contar con la aprobación del Honorable Concejo Deliberante mediante Ordenanza a instancia del Departamento Ejecutivo Municipal.-	
	7)	Por el relevamiento de obra el dos y medio por ciento (2,5%) sobre el valor de la obra.-	
	8)	En concepto de multas por falta de presentación de Declaración Jurada del contribuyente informando las especificaciones técnicas constructivas de la unidad/es productiva/s construida/s, conjuntamente con croquis y Memoria Descriptiva de la misma/s. Para el caso de los incisos 4º y 5º se aplicará lo reglamentado en el artículo 140º de la ordenanza fiscal. Como valor de la obra se tomará el monto que resulte del valor total de la obra que surja del contrato obligatorio celebrado entre el profesional y el propietario, actualizado a la fecha de presentación ante la oficina técnica de Obras Públicas de los planos respectivos. En el caso de las obras referidas en los incisos 4) y 5) del Artículo 19º se tomará el monto que resulte de la presentación de Declaración Jurada establecida en Titulo VI – Artículo 18º - Inciso a) de la presente disposición (Parte Fiscal).- El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará la Declaración Jurada a la que se hace referencia y contendrá como mínimo la siguiente información: Datos del Contribuyente, domicilio fiscal, Nro. de Cuit, datos catastrales del establecimiento, ubicación de la unidad productiva, información georeferenciada (coordenadas), croquis, memoria descriptiva, y todo otro dato que resulte de interés para el Municipio.	
	9)	Obras Publicas realizadas por terceros: Del monto de obra estipulado en el contrato realizado con el profesional actuante visado	2,5%

		por la Autoridad de contralor correspondiente.....	
			Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
	10)	Para demoliciones por mts. cuadrados.....	\$: 2.300,00
B)		Por derecho de colocación de carteles de propaganda en obra.....	\$: 14.200,00
C)		Por solicitud numeración domiciliaria.....	\$: 3.400,00
D)		Por depósito de tierra, escombros, arena, sobre veredas o calles, se cobrara por día.....	\$: 4.550,00
E)		Por autorización de construcción de sepultura en tierra.....	\$: 20.400,00
F)		Por derecho de construcción y consumo de energía eléctrica por nicho o capacidad de Ataúd en caso de panteón, fijase la suma por unidad.....	\$: 20.400,00
G)		Por construcción de piscinas/ piletas de natación para uso particular o comercial, por mts2 de espejo de agua.....	\$: 1.650,00
H)		Tendido de fibra óptica: por cada 100 mts. de tendido.....	\$: 103.122,00 con un mínimo de \$: 1.455.860,00

Las construcciones de obras nuevas de carácter unifamiliar, que no superen los 70 Mts2. de superficie serán exentas del pago de los derechos de construcción del presente título, no así de la obligación de presentar la documentación técnica correspondiente.

De la financiación:

Para las construcciones, refacciones y/o ampliaciones, cuyo monto se determinará de acuerdo al Inciso A), se podrán abonar en hasta en **12** cuotas mensuales, iguales y consecutivas, independientemente del tipo de obra.

De la categorización:

En todos los casos la categorización de las obras, será realizada por la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura de esta Municipalidad de Arrecifes.

De los intereses:

Para las Viviendas Unifamiliares la financiación antes descripta será sin intereses.

Para las Propiedades Horizontales, Viviendas Multifamiliares y Comercio Mayorista/Minorista, depósitos, etc. El interés por financiación será del cinco por ciento (5%) mensual.

Para las construcciones destinadas a emprendimientos productivos avícolas, el interés por financiación será del cinco por ciento (5%) mensual.

Para las construcciones destinadas a emprendimientos productivos bovinos, Equinos y porcinos, el interés por financiación será del cinco por ciento (5%) mensual.

De la mora:

Para todos los casos la mora, por falta de pago total o parcial de los presentes derechos será gravada con los intereses que fija el Artículo 46 del Título IX del Libro Primero de la presente ordenanza.

La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas será motivo de Clausura de la obra y de la imposibilidad de acogerse nuevamente a dichas facilidades de pago por parte del contribuyente.

Del relevamiento de Obra:

Para las obras pre-existentes, una vez presentada la documentación técnica correspondiente, el contribuyente podrá afrontar el pago de los derechos de construcción, conforme las tasas de interés y modalidades de pago de la presente ordenanza, por un periodo de doce (12) meses desde su promulgación. Transcurrido dicho plazo el relevamiento se calculará indefectiblemente en las condiciones establecidas en el Artículo 17º - Inciso A) Apartado 7.

En el caso de las producciones intensivas agropecuarias descriptas en los apartados 4) y 5) del Artículo 17º los propietarios deberán cumplir con el requisito de presentación de Declaración Jurada, quedando exentos del pago de los derechos de construcción a partir de la promulgación de la presente ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2024, conforme lo prescripto por el Artículo 40º del Decreto-Ley 6.769/58.-

TITULO IX:

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS:

Artículo 18º: Los derechos de uso de playas y riberas a que se refiere el Libro Segundo - Título IX de la Ordenanza Fiscal, se abonarán conforme a las modalidades, condiciones y forma de pago siguiente:

			01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Por la tenencia a título precario de parcelas en el Balneario Municipal o recreos, se abonará anualmente.....		\$: 158.650,00
2)	Concesiones o permisos que se otorguen para la explotación comercial de inmuebles, instalaciones, sitios y/o implementos Municipales se abonará según las condiciones establecidas en los respectivos llamados a licitación.		
3)	Uso de las instalaciones, sitios y/o implementos municipales:		
	a)	CARPAS:	
	1)	Se abonará por día por cada carpa que utilice el camping Municipal.....	\$: 6.300,00
	2)	Casillas rodantes o Motor Home que utilicen el camping Municipal, por día.....	\$: 8.600,00
	b)	MESAS: con derecho al uso de parrillas se abonará.....	\$: 1.600,00
	c)	ESTACIONAMIENTO: Sobre la margen derecha del Río Arrecifes (Zona publica de esparcimiento).....	\$: 900,00
		Con el siguiente horario: - De 1ra. reserva: de 08 hs. a 18 hs. - De 2da. reserva: de 18 hs. a 24 hs.	
	d)	POR INGRESO Y USO DEL CAMPING MUNICIPAL:	
	1)	Ingreso Individual por día y por persona.....	\$: 3.200,00

		2)	Ingreso grupo familiar por día y por persona.....	\$:	6.300,00
		Los importe regirán para concurrentes mayores de 10 años.			
La percepción de todos los derechos de esta Ordenanza se realizará con el concurso de "Recaudadores Municipales", los que podrán ser agentes municipales. El Departamento Ejecutivo deberá ajustar el mecanismo de percepción a lo normado en la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-					

TITULO X:

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS:

Artículo 19º: De acuerdo a lo dispuesto en el Libro Segundo - Título X de la Ordenanza Fiscal, fíjense los derechos a abonar por ocupación o uso de los espacios públicos en los casos que se enumeran:

			01/01/2026 al 31/12/2026
1)	a)	Por la ocupación habitual de veredas con mesas y sillas se devengará un importe fijo mensual por todo concepto..... Cuando el contribuyente solicite la baja del comercio, el departamento ejecutivo a través del área correspondiente, liquidara el importe proporcional de la tasa, a la fecha de la misma.	\$: 7.900,00
	b)	En circunstancias especiales para aquellos propietarios de locales que habitualmente no ocupan espacios públicos se autoriza la colocación de mesas en la acera, abonando por mes.....	\$: 7.900,00
	c)	Por la ocupación no habitual de la vía pública, con interrupción parcial o total del tránsito de vehículos, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, por día, y por metro lineal de frente del comercio.....	\$: 680,00
	d)	Por la ocupación habitual de la vía pública, con interrupción parcial del tránsito de vehículos, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, se abonaran por mes.....	\$: 15.000,00
	e)	Por la ocupación parcial y provisoria de la calzada de calles, exclusivamente para la colocación de tarimas, plataformas o deck's de madera Ordenanza Nro. 3.014/18.....	\$: 22.700,00
2)		Puestos de ventas autorizados, kioscos o análogos con instalaciones fijas, por mes.....	\$: 13.600,00
		Juegos inflables, camas elásticas, calesitas con instalaciones fijas, por mes o fracción y previa autorización del Departamento Ejecutivo para su emplazamiento.....	\$: 13.600,00
3)		Puestos de venta de flores, bebidas, gaseosas, golosinas y similares, las instalaciones fijas o transitorias, por mes.....	\$: 7.950,00
4)	a)	Para las empresas prestadoras del servicio de televisión por cable y/o circuito cerrado, el	

	importe a abonar por mes y por abonado adherido al servicio será de:.....	\$: 333,00
b)	Por el uso u ocupación del subsuelo y/o suelo y/o espacio aéreo mediante cables o similares para proveer servicios de Internet o servicios similares en base a Internet, por mes o fracción, por abonado y/o usuario el importe a abonar será de:.....	\$: 333,00
c)	Por el uso u ocupación del subsuelo y/o suelo y/o espacio aéreo mediante cables o similares para proveer servicios de telefonía fija, el importe a abonar por mes será de:.....	\$: 333,00
d)	Emisoras de música funcional, sin avisos, por año.....	\$: 31.750,00
e)	Emisoras de radio con avisos comerciales, por año.....	\$: 88.330,00
f)	Por cualquier prestación de servicios y/o de ventas cuya contratación se originen en ofertas realizadas en la vía pública, se abonará por día.....	\$: 26.065,00
5)	Uso de la vereda para exhibición de mercaderías o productos de todo tipo, por mes.....	\$: 4.150,00
6)	Por colocación de columnas para la instalación de letreros, cuando se autorice, por cada columna y por año.....	\$: 7.800,00
7)	Por colocación de toldos, por metro lineal de frente y por año.....	\$: 1.800,00
8)	Por ocupación diferencial de espacio de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadores de tales servicios, por cada abonado conectado al servicio, por mes la suma de.....	\$: 300,00
9)	Por la ocupación de veredas, con Automotores, Motos y Rodados de todo tipo en exhibición, por metro lineal de frente, por mes.....	\$: 300,00
10)	Por la instalación de volquetes en la vía pública, tributarán las empresas propietarias de los mismos, por unidad y por año.....	\$: 19.850,00
11)	Por instalación temporaria de circos, parques de atracciones, romerías o actividades con instalaciones similares, por cada siete (7) días o fracción.....	\$: 299.980,00
12)	La realización de eventos que requieran el cierre del tránsito vehicular, abonarán el equivalente al valor a cincuenta (50) entradas por cuadra cerrada. Quedan exceptuados los eventos organizados por la Municipalidad de Arrecifes, por entidades de bien público o cooperadoras escolares, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.	
13)	Por instalación de stands de artesanos, micro emprendedores y manualistas, en eventos auspiciados u organizados por la Municipalidad de Arrecifes por evento:	
a)	cuyos propietarios no residan en el partido de Arrecifes (No Locales).....	\$:
b)	cuyos propietarios residan en el partido de	\$: 15.900,00

	Arrecifes (Locales).....	\$:	7.900,00
14)	Por la instalación en la vía pública de vehículos para venta de productos alimenticios, previa inspección correspondiente a Bromatología.....	\$:	23.500,00
15)	Por instalación de carros o stands de expendio de comidas y bebidas, en eventos auspiciados u organizados por la Municipalidad de Arrecifes, cuyos propietarios no residan en el partido de Arrecifes por evento.....	\$:	22.700,00
16)	Por instalación de stands en el evento de la Fiesta Provincial del Automovilismo organizado por la Municipalidad de Arrecifes:		
	a) Stands de merchandising de automovilismo		
	a.1) Locales.....	\$:	50.000,00
	a.2) No locales.....	\$:	200.000,00
	b) Stand de bebidas:		
	b.1) Locales.....	\$:	100.000,00
	b.2) No locales.....	\$:	350.000,00
	c) Puestos gastronómicos:		
	c.1) Locales.....	\$:	150.000,00
	c.2) No locales.....	\$:	500.000,00
	d) Stands de artesanos, micro emprendedores y manualistas.		
	d.1) Locales.....	\$:	25.000,00
	d.2) No locales.....	\$:	105.000,00

Los rubros del título X se computarán con devengamiento mensual y pago semestral. Excepto aquellas que por su periodicidad les corresponda otra modalidad de cobro.

En todos los casos los obligados deberán presentar declaración jurada del uso u ocupación del espacio público.

Establécese la distribución del Diez por ciento (10%) de los valores percibidos por los incisos 14 y 15 a los agentes recaudadores de dicho tributo.

TITULO XI:

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Artículo 20º: Los derechos a los espectáculos públicos a que se refiere el Libro Segundo - Título XI de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conformes a los importes que se determinan en el presente Título.

Artículo 21º: Derecho a abonar por adelantado:

1)	Por los espectáculos públicos cuando la entidad organizadora cobre entrada.....	Valor equivalente a 30 entradas
----	---	---------------------------------------

Artículo 22º: Los locales de expansión nocturna abonarán por evento y por adelantado:

	01/01/2026 al 31/12/2026
1) Confiterías bailables, pubs y otros similares.....	\$: 47.600,00

Artículo 23º: Los coches a batería, botes, trencitos, barquitos y otros tipos de juegos, abonarán:

	01/01/2026 al 31/12/2026
Por día y por cada juego adelantado.....	\$: 2.050,00
En eventos organizados por la Municipalidad de Arrecifes, por juego por día, en el caso de que el propietario de los mismo no resida en el partido de Arrecifes.....	\$: 20.400,00
En eventos organizados por la Municipalidad de Arrecifes, por juego por día, en el caso de que el propietario de los mismo resida en el partido de Arrecifes.....	\$: 10.200,00

Establécese la distribución del Diez por ciento (10%) de los valores percibidos correspondientes al artículo 25 a los agentes recaudadores de dicho tributo. -

Artículo 24º: Por la realización de fiestas de carácter excepcional cuando la persona física o jurídica organizadora cobre entrada, abonarán los derechos que a continuación se fijan al solicitar el permiso y por adelantado. -

	01/01/2026 al 31/12/2026
a) Fiestas de carácter excepcional que no se comprendan en la actividad habitual para lo que fue habilitado, cuando en estas realizaciones se cobre entrada, sin importar si es con espectáculo o música grabada, tanto en local propio como ajeno, deberá quien lo organice al solicitar el permiso y por adelantado, pagar un derecho de:.....	\$: 1.031.250,00

Artículo 25º: Por la realización de romerías, kermeses, instalaciones de parques de atracciones, circos o análogos, se percibirá:

Por día de permanencia en el distrito, independientemente de la realización de funciones o días que permanezcan abiertos al público y por adelantado.....	\$: 105.400,00
---	----------------

TITULO XII:

PATENTES DE RODADOS:

Artículo 26º: Se fijan los siguientes importes para el pago de patentes a que se refiere el Libro Segundo - Título XII de la Ordenanza Fiscal:

	01/01/2026 al 31/12/2026
--	--------------------------

1)		
	1ra.) Hasta 50 cc. de cilindrada.....	\$: 14.925,00
	2da.) Hasta 100 cc. de cilindrada.....	\$: 14.925,00
	3ra.) Hasta 150 cc. de cilindrada.....	\$: 52.130,00
	4ta.) Hasta 300 cc. de cilindrada.....	\$: 64.593,00
	5ta.) Hasta 500 cc. de cilindrada.....	\$: 84.900,00
	6ta.) Hasta 750 cc. de cilindrada.....	\$: 118.800,00
	7ma.) Más de 750 cc. de cilindrada.....	\$: 126.990,00
2)	Bicicletas motorizadas, triciclos autorizados, motocabinas y mototriciclos.....	\$: 20.400,00
3)		
	1) Hasta 100 cc. de cilindrada.....	\$: 0,00
	2) Hasta 200 cc. de cilindrada.....	\$: 56.700,00
	3) Hasta 300 cc. de cilindrada.....	\$: 82.740,00
	4) Más de 300 cc. de cilindrada.....	\$: 98.600,00

Artículo 27: Establézcase como importe mínimo a abonar en concepto de **Patentes de Rodados** el importe de **Pesos quince mil trescientos (\$: 15.300,00)** desde el **01/01/2026** al **31/12/2026**.

Artículo 28º: Los valores bases indicados en el artículo precedente corresponden a unidades de fabricaciones nacionales e importadas durante el año de aplicación de esta ordenanza.

Para obtener el valor de la tasa a pagar se aplicarán sobre los valores base los coeficientes que se indican a continuación, según el año:

UNICO COEFICIENTE SOBRE VALOR BASE PARA UNIDAD NACIONAL E IMPORTADA:

ANTIGUEDAD VEHICULO AÑO CORRIENTE	COEFICIENTE
1 año	1,00
2 años	0,90
3 años	0,80
4 años	0,70
5 años	0,65
6 años	0,60
7 años	0,50
8 años	0,40
9 años	0,35
10 años o más	0,20

Artículo 29º: Se establece que todos los motovehículos de fabricación anterior al año 2006 dejaran de ser objetos pasibles del tributo del presente título.

TITULO XIII:

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:

Artículo 30º: La tasa por control de Marcas y Señales a que se refiere el Libro Segundo - Título XIII de la Ordenanza Fiscal se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026

1) GANADO BOVINO Y EQUINO:			
Documentos por transacciones o movimientos:			
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido. Certificado.....		\$: 570,00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:		
	1)	Certificados.....	\$: 570,00
	2)	Guías.....	\$: 570,00
c)	Venta de productor a frigoríficos o mataderos:		
	1)	A frigoríficos o mataderos del mismo partido	
		Certificados.....	\$: 570,00
	2)	A frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción	
		Certificados.....	\$: 570,00
		Guías.....	\$: 570,00
d)	Venta de productor en Cañuelas		
		Guías.....	\$: 1.150,00
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Cañuelas, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
		Certificado.....	\$: 570,00
		Guías.....	\$: 570,00
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento de productor:		
	1)	A productor del mismo partido.....	\$: 570,00
	2)	A productor de otro partido	
		Certificado.....	\$: 570,00
		Guía.....	\$: 570,00
	3)	A frigoríficos o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Cañuelas u otros mercados:	
		Certificado.....	\$: 570,00
		Guía.....	\$: 570,00
	4)	A frigorífico o matadero local	
		Certificado.....	\$: 570,00
g)	Venta de productor en remate feria de otros partidos:		
		Guía.....	\$: 570,00
h)	Guía de traslado fuera de la provincia:		
	1)	A nombre del propio productor.....	\$: 570,00
	2)	A nombre de otros.....	\$: 1.150,00
i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otros partidos.....		\$: 570,00
j)	Guía de entrada a feria.....		\$: 180,00
	En los casos de expedición de las guías del apartado i), si una vez activada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días por permiso de remisión a ferias, se abonará.....		\$: 400,00

	k)	Permiso de marcas.....	\$: 340,00
		Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido).....	\$: 570,00
	l)	Guía de cueros.....	\$: 180,00
	m)	Certificados de cueros.....	\$: 180,00
2)	GANADO OVINO:		
	a)	Venta de productor a productor del mismo partido, Certificado.....	\$: 275,00
	b)	Venta particular de productor a productor de otro partido: Certificado,.....	\$: 275,00
		Guía.....	\$: 275,00
	c)	Venta de productor a frigoríficos o mataderos:	
	1)	A frigoríficos o mataderos del mismo partido	
		Certificado.....	\$: 275,00
	2)	A frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción	
		Certificado.....	\$: 275,00
		Guía.....	\$: 275,00
	d)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción	
		Guía.....	\$: 275,00
	e)	Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
		Certificado.....	\$: 275,00
		Guía.....	\$: 275,00
	f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento de productor:	
	1)	A productor del mismo partido	
		Certificado.....	\$: 275,00
	2)	A productor de otro partido	
		Certificado.....	\$: 275,00
		Guías.....	\$: 275,00
	3)	A productor o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:	
		Certificado.....	\$: 275,00
		Guías.....	\$: 275,00
	4)	A frigorífico o matadero local	
		Certificado.....	\$: 275,00
	g)	Venta de productor en remate o feria de otros partidos	
		Guías.....	\$: 275,00
	h)	Guía de traslado fuera de la provincia:	
	1)	A nombre del propio productor.....	\$: 275,00
	2)	A nombre de otros.....	\$: 470,00
	i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otros partidos.....	\$: 275,00
	j)	Guía de entrada a feria.....	\$: 120,00
	k)	Permiso de señalada.....	\$: 190,00
	l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido).....	\$: 120,00
	m)	Guía de cueros.....	\$: 120,00

	n)	Certificados de cueros.....	\$:	120,00
3)	GANADO PORCINO:			
	Documentos por transacciones o movimientos:			
	a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido,		
		Certificado:		
	1)	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	2)	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
	b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:		
		Certificado:		
	1)	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	2)	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
		Guías:		
	1)	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	2)	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
	c)	Venta particular de productor a frigoríficos o mataderos:		
	1)	A frigoríficos o mataderos del mismo partido:		
		Certificados:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
	2)	A frigoríficos o mataderos de otro partido:		
		Certificados:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	44,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
		Guías:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
	d)	Venta de productor en mercado de Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción		
		Guías:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	100,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	500,00
	e)	Venta de productor a terceros y remisión a mercado de Cañuelas, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
		Certificado:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
		Guías:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
	f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor:		
	1)	A productor del mismo partido		
		Certificado:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
	2)	A productor de otro partido		
		Certificado:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00
		Guías:		
	*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$:	66,00
	*	Animales de más de 20 Kg.....	\$:	375,00

		3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Cañuelas u otros mercados:	
			Certificado:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00
			Guías:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00
		4)	A frigorífico o matadero local	
			Certificado:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00
		g)	Venta de productor en remate o feria de otros partidos	
			Guías:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00
		h)	Guía de traslado fuera de la provincia:	
		1)	A nombre del propio productor:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg...	\$: 375,00
		2)	A nombre de otros:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 175,00
		*	Animales de más de 20 Kg...	\$: 570,00
		i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otros partidos:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00
		j)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido):	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00
		k)	Permiso de señalada:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 150,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 300,00
		i)	Guía de Faena:	
		*	Animales de hasta 20 Kg.....	\$: 66,00
		*	Animales de más de 20 Kg.....	\$: 375,00

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES:

I) CORRESPONDIENTE A MARCAS Y SEÑALES:

			Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026	
CONCEPTO:			IMPORTE:	
a)	Inscripción de boletos:			
	1)	Marcas.....	\$:	18.327,00
	2)	Señales.....	\$:	9.540,00

b)	Inscripción de transferencias:		
	1)	Marcas.....	\$: 12.450,00
	2)	Señales.....	\$: 8.500,00
c)	Toma de razón de duplicado de:		
	1)	Marcas.....	\$: 9.500,00
	2)	Señales.....	\$: 4.000,00
d)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales:		
	1)	Marcas.....	\$: 13.600,00
	2)	Señales.....	\$: 7.950,00
e)	Inscripción de boletos renovados:		
	1)	Marcas.....	\$: 13.600,00
	2)	Señales.....	\$: 7.950,00

II) CORRESPONDIENTE A FORMULARIOS Y DUPLICADOS DE CERTIFICADOS GUÍAS O PERMISOS,

CONCEPTO:			Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Formulario de certificados de guías o permiso:		
	1)	Marcas.....	\$: 450,00
	2)	Señales.....	\$: 450,00
b)	Duplicado de certificado de guías:		
	1)	Marcas.....	\$: 1.600,00
	2)	Señales.....	\$: 1.600,00

III) CORRESPONDIENTE A ARANCEL UNICO Y UNIFORME SEGÚN RESOLUCION 336/2006 Y 361/2006 DEL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS:

CONCEPTO:		01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Por cada guía única de traslado ganado mayor.....	\$: 550,00
b)	Por cada guía única de traslado ganado menor.....	\$: 235,00
c)	Precintos.....	\$: 330,00
d)	Por cada guía única de traslado de cuero.....	\$: 235,00

TITULO XIV:

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

Artículo 31º: A los efectos del Libro Segundo - Título XIV de la Ordenanza Fiscal, la tasa por mantenimiento y conservación de la red vial municipal se determinará del siguiente modo:

- a) PRINCIPIO GENERAL:** el equivalente en pesos al del valor de 1.30 litros de gas oil común por hectárea, por cuota bimestral, según cotización del referido producto de la bandera YPF para estaciones de servicio del partido de Arrecifes, del día anterior a la liquidación de la tasa para el pago. En consecuencia, dicho cálculo resulta el módulo base bimestral.

b) EXENCIONES, REDUCCIONES Y AGRAVAMIENTOS:

- 1) En los inmuebles rurales de hasta 50 hectáreas y fracción, que sean explotados directamente por sus propietarios, el porcentual a aplicar por hectárea será del 61,53% del módulo antes referido.
- 2) En los inmuebles rurales de más de 50 y hasta 100 hectáreas y fracción, que sean explotados directamente por sus propietarios, el porcentual a aplicar por hectárea será del 65,38% del módulo antes referido.
- 3) En los inmuebles rurales de más de 100 y hasta 350 hectáreas y fracción, independientemente de quien los explote, el porcentual a aplicar por hectárea será del 100% del módulo antes referido.

Igual principio se aplica a los casos de los puntos 1 a 2 que anteceden, cuando los predios no sean explotados por sus dueños.

- 4) En los inmuebles rurales de más de 350 y hasta 2000 hectáreas y fracción, que sean explotados directamente por sus propietarios, el porcentual a aplicar por hectárea será del 138,46% del módulo antes referido.
- 5) En los inmuebles rurales de más de 2000 hectáreas y fracción, independientemente de quien los explote, el porcentual a aplicar por hectárea será del 158,84% del módulo antes referido.

- 6) Los inmuebles que rurales que no resulten aptos para la producción agrícola, en la proporción de dicha inaptitud, el porcentual a aplicar por hectárea será del 30 % del módulo antes referido. Ello resulta aplicable independientemente de la superficie del bien. A tales fines se deberá acreditar mediante informe técnico, emitido por profesional Ing. Agrónomo, la inaptitud antes referida.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior del presente acápite, en los casos de inaptitud agrícola, las deducciones de los acápites 1 y 2 precedentes, se aplicarán luego de la reducción del citado 30%.

En todos los casos de los acápites anteriores 1 a 6, se tendrán en cuenta la totalidad de hectáreas que a cada contribuyente le corresponden dentro del partido, ya sea que se trate de uno o varios inmuebles.

- c) Como consecuencia de lo dispuesto en el inciso b) las cantidades de módulos a aplicar en cada tramo de cantidades de hectáreas resulta el siguiente:

b-1: 0,80 litros de gas oil

b-2: 0,850 litros de gas oil

b-3: 1.3 litros de gas oil

b-4: 1.8 litros de gas oil

b-5: 2 litros de gas oil

En ningún supuesto el importe total a abonar por cada contribuyente podrá ser inferior a 5.44 litros de gas oil, por bimestre.

En todos los casos, según la cotización del referido producto en las condiciones indicadas en el inciso a) del presente artículo.

d) OTROS AGRAVAMIENTOS.

Los inmuebles rurales en los que se desarrollen producciones intensivas, en las superficies afectadas a la misma, el porcentual a aplicar por hectárea será del 5 veces el módulo antes referido. Ello resulta aplicable independientemente de la superficie total del bien.

Quedan excluidos del agravamiento dispuesto en el presente inciso los establecimientos de producciones intensivas que tenga acceso únicamente desde rutas nacionales o provinciales, es decir, sin transitar por caminos rurales.

- e) Los productores comprendidos en los incisos b-1, b-2, b-3 y b-4, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones allí exigidas dentro del término de 20 días contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

TITULO XV:

DERECHO Y TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNES DE CEMENTERIO:

Artículo 32º: Los Derechos de Cementerio a que se refiere la Ordenanza Fiscal Libro Segundo - Título XV se abonarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Exhumación de restos para traslados a otros partidos	\$: 23.800,00
b)	Depósitos por día.....	\$: 6.800,00
c)	Reducción de restos.....	\$: 102.000,00
d)	Traslado dentro del cementerio.....	\$: 20.400,00

Artículo 33º: La tasa de prestación de servicios comunes se cobrará semestralmente para:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Sepulturas, Criptas, bóvedas y nicheras por metro lineal de frente.....	\$: 6.800,00
b)	Panteones por tapa	\$: 2.300,00

Artículo 34º: Por la sublocación de terrenos por el término restante al plazo de cuarenta (40) años, se abonará el cincuenta por ciento (50 %) del valor actual del metro cuadrado de tierra,

Artículo 35º: Por cada metro cuadrado de tierra para sepulturas exclusivamente con derecho a ocupación por diez (10) años renovables:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Valor de la renovación o nueva ocupación de sepultura, por metro cuadrado de tierra (metraje: 1,20 mts, X 2,40 mts, = 2,88 mts,2).....	\$: 84.900,00

2)	Por cada metro cuadrado de tierra para bóvedas, nichos o panteones particulares exclusivamente con derecho a ocupación por cuarenta (40) años, renovables al momento de su vencimiento.....	\$: 119.000,00
3)	Alquiler de tierra para reducción por un año o fracción.....	\$: 18.150,00
Los importes podrán ser abonados en tres cuotas y, en caso de pago contado recibirán un descuento del treinta por ciento (30 %).		

Artículo 36º: Los nichos de propiedad del Municipio construidos a cielo abierto, se darán en arrendamiento únicamente por el término de hasta cinco (5) años teniendo derecho a opción de renovación, percibiendo los siguientes derechos:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
NICHOS:		
1)	Con derecho a ocupación por un (1) año.....	\$: 51.000,00
2)	Con derecho a ocupación por dos (2) años.....	\$: 98.550,00
3)	Con derechos a ocupación por cinco (5) años.....	\$: 204.000,00

Los nichos municipales construidos en galería cerrada se darán en arrendamiento únicamente por el término de treinta y cinco (35) años, teniendo derecho a opción de renovación, según la siguiente escala:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Fila del centro.....	\$: 713.950,00
1	O en 6 cuotas iguales y consecutivas (cada cuota).....	\$: 124.660,00
b)	Fila de abajo.....	\$: 566.625,00
2	O en 6 cuotas iguales y consecutivas (cada cuota).....	\$: 102.000,00
c)	Fila del arriba.....	\$: 509.970,00
3	O en 6 cuotas iguales y consecutivas (cada cuota).....	\$: 87.300,00

Artículo 37º: Se renovarán por el termino de cuarenta (40) años a quienes se presenten haciendo valer sus derechos muñidos con el título hereditario, los terrenos ocupados, bóvedas, panteones, debiendo estar su edificación en condiciones para su renovación, Caso contrario se dará treinta (30) días para su reparación, Se cobrará, por metro cuadrado, el cincuenta por ciento (50 %) del valor especificado en el Artículo 35º inciso 2º.

Artículo 38º: Las empresas fúnebres, como agentes de retención, deberán abonar por inhumación efectuada en el cementerio local los siguientes derechos:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Por cada inhumación efectuada en tierra, sepultura.....	\$: 32.870,00
2)	Por cada inhumación efectuada en bóvedas o panteones.....	\$: 20.400,00

Artículo 39º: Por cada terreno que se encuentre ubicado en la sección novena - ampliación, cuya superficie total es de nueve (9) metros cuadrados:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Por terreno con derecho a cuarenta (40) años, renovables.....	\$: 906.580,00

TITULO XVI:

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES:

Artículo 40º: Las tarifas de retribución de servicios prestados por la Municipalidad a través del Hospital Municipal “Santa Francisca Romana” y de los Centros de Atención Primaria de la Salud, se cobrarán a los pacientes con Cobertura Social, Pre-pagas, Seguros, ART, etc, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO:		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	La atención en consultorio externo, bono por paciente.....	\$: 10.800,00
2)	Atención en consultorio externo odontológico, bono por paciente.....	\$: 15.300,00

Están exentos del cobro del presente cuadro tarifario los pacientes sin cobertura (Categoría C) o Indigentes con encuesta social realizada por Asistente Social Municipal, las urgencias y emergencias.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a firmar convenios con distintas Obras Sociales, Pre-pagas, Mutuales, Aseguradoras, que resulten favorables económicamente al sistema de Salud Pública Municipal, - Según Ord. 3607/24 y/o sus modificaciones de corresponder. En los casos en que las Entidades de Salud y Aseguradoras no hayan firmado convenio con la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará las acciones legales para el cobro a la Obra Social y/o Aseguradora correspondiente.

Artículo 41º: La solicitud de trámites hospitalarios tributará un derecho de oficina por un valor de \$: 20.000,00 (VEINTE MIL).

TITULO XVII:

TASA POR SERVICIOS VARIOS:

Artículo 42º: Por los servicios determinados en el Libro Segundo - Título XVII de la Ordenanza Fiscal se abonarán los derechos que a continuación se establezcan:

		Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Contralor de servicios de transporte:	
1)	Colectivos urbanos, por cada coche y por mes	\$: 6.800,00
2)	Taxis y remises por cada coche y por cuatrimestre	\$: 17.000,00

b)	Por la prestación de servicios especiales:	
	1)	Por tierra de cualquier tipo cargada en camión municipal cuando exista disponibilidad:
	a)	Por metro cúbico..... \$: 21.560,00
	b)	Adicional por cada km, recorrido por viaje, desde salida del obrador Municipal hasta retorno al mismo, se cobrará un (1) litro de gasoil por kilómetro al precio pagado por el Municipio el mes inmediato anterior
	2)	Por tierra de cualquier tipo cargada sobre camión de terceros cuando exista disponibilidad, igual tratamiento que punto 1 – inc. a -
	3)	Por realización de trabajos a particulares a través del uso de maquinarias y camiones municipales:
	a)	Motoniveladora, por cada hora o fracción..... \$: 105.395,00
	b)	Pala cargadora, por cada hora o fracción..... \$: 87.265,00
	c)	Camión, por cada hora o fracción..... \$: 47.600,00
c)		Por inspección de surtidores de nafta y derivados de petróleo se establece un derecho anual de..... \$: 27.770,00
d)	En concepto de autorización y posterior inspección de la explotación de los juegos que a continuación se enumeran por año:	
	1)	Por cada mesa de billar..... \$: 12.450,00
	2)	Por cada mesa de billar automática, juegos de fútbol y similares..... \$: 17.010,00
	3)	Por cada cancha de Bowling..... \$: 17.010,00
	4)	Por cada equipo de aparatos mecánicos..... \$: 22.085,00
e)		Por el servicio de grúa contratado por la Municipalidad o con equipo propio para remoción de camiones o vehículos pesados en infracción..... \$: 98.550,00
f)		Por el servicio de grúa contratado por la Municipalidad o con equipo propio para remoción de automotores en infracción/ Caballos sueltos..... \$: 63.435,00
g)		Por el servicio de traslado de motovehículos en infracción con equipo contratado o propio de la Municipalidad..... \$: 14.200,00
h)		Por día de estadía de camiones o vehículos pesados secuestrados..... \$: 23.790,00
i)		Por día de automotores secuestrados..... \$: 15.860,00
j)		Por día de estadía de caballos secuestrados..... \$: 9.900,00
k)		Por utilización y funcionalidad de las instalaciones de la terminal de Ómnibus las empresas de transportes de colectivos, abonarán, por cada plataforma, por mes \$: 36.255,00
l)		Por autorización de Vehículo para Transporte Escolar y todos aquellos que no estén comprendidos en la categoría de transporte urbano, por mes y por unidad \$: 13.035,00
m)		Habilitación de vehículos de pasajeros o transportes escolares..... \$: 36.255,00
n)		Por día de estadía de motovehículos secuestrados..... \$: 4.100,00
o)		Habilitación de Tanques atmosféricos, Trompos para cemento/hormigón, planchas, grúas, vehículos de traslado de volquetes, vehículos para traslados fúnebres, ambulancias privadas..... \$: 65.700,00
p)		Derecho de castración de animales domésticos (por cada animal)..... \$: 30.000,00

TITULO XVIII:

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 43º: A los efectos de lo dispuesto en el Libro Segundo - Título XVIII de la Ordenanza Fiscal se abonarán los derechos que se establecen a continuación:
Fijase para los servicios de agua corriente y cloacas de todo inmueble habitado o habitable o lotes sin construcción comprendidos dentro del radio donde se encuentre habilitado el servicio una contribución fija mensual, de acuerdo al siguiente detalle:

			Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
1)	Por el servicio de agua corriente.....	\$:	7.150,00
2)	Por el consumo de agua controlado con medidores, hasta quince (15) metros cúbicos	\$:	71.334,00
3)	Excedentes por metro cúbico.....	\$:	72,00
4)	Por el servicio de cloacas.....	\$:	2.940,00
A)	Los inmuebles o parcelas afectados a actividades comerciales, industriales, natatorios comerciales y deportivos conectados a la red de agua corriente abonarán además, por mes según los siguientes adicionales:		
1)	Lavaderos industriales de ropa.....	5 veces la cuota de una unidad parcelaria	
2)	Fábrica de helados.....	4 veces la cuota de una unidad parcelaria	
3)	Fábrica de hielo.....	4 veces la cuota de una unidad parcelaria	
4)	Fábrica de soda.....	4 veces la cuota de una unidad parcelaria	
5)	Lavaderos de frutas y hortalizas.....	4 veces la cuota de una unidad parcelaria	
6)	Piletas de natación comerciales.....	4 veces la cuota de una unidad parcelaria	
7)	Lavaderos comerciales de ropa.....	3 veces la cuota de una unidad parcelaria	
8)	Hoteles y moteles.....	3 veces la cuota de una unidad parcelaria	
9)	Lavaderos de Automotores en general.....	3 veces la cuota de una unidad parcelaria	
10)	Supermercados.....	3 veces la cuota de una unidad parcelaria	
11)	Fábricas de Alimentos (chacinados, pastas, productos panificados, etc.).....	2 veces la cuota de una unidad parcelaria	
12)	Concesionarias y Agencias de Automóviles.....	2 veces la cuota de una unidad parcelaria	
13)	Tintorerías.....	2 veces la cuota de una unidad parcelaria	
14)	Edificio.....	2 veces la cuota de una unidad parcelaria	
15)	Carnicerías.....	1 vez la cuota de una unidad parcelaria	
16)	Peluquerías.....	1 vez la cuota de una unidad parcelaria	

	17)	Rotiserías.....	1 vez la cuota de una unidad parcelaria
Cuando la actividad se desarrolle en 2 o más unidades parcelarias se tributará la tasa por actividad			

Artículo 44º: CONSUMOS ESPECIALES DE AGUA:

			Desde el 01/01/2026 al 31/12/2026
a)	Consumo de agua para construcción:		
	La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicio previsto en el artículo anterior que corresponda al inmueble y será abonada en las formas y plazos que determine el Departamento Ejecutivo, El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a los siguientes importes:		
	1)	Tinglado y galpones metálicos, asbesto, cemento, madera o similares.....	\$: 510,00
	2)	Galpones con cubierta de materiales plásticos, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado.....	\$: 195,00
	3)	Galpones con estructuras resistentes de hormigón y muros de mampostería.....	\$: 975,00
	4)	Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas o privadas, etc,	
	a)	Sin estructura resistente de hormigón armado.....	\$: 975,00
	b)	Con estructura resistente de hormigón armado.....	\$: 1.995,00
	Para la aplicación de la tarifa del presente punto, se tendrá en cuenta una reducción del cincuenta por ciento (50 %) para las superficies semicubiertas.- Los valores de los acápite 1 y 2 se liquidarán con un treinta (30) por ciento de descuento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra,		
	c)	El agua que se utilice en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del uno por ciento (1 %) del costo estimado de la obra, según los valores utilizados para la liquidación de los derechos de construcción, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar,	
	d)	Por cada carro atmosférico abonarán mensualmente las empresas prestatarias.....	\$: 261.400,00
	e)	Quienes utilicen agua para cualquier destino no previsto expresamente, por metro cúbico.....	\$: 645,00
b)	Conexiones:		
	1)	Por conexión de cloacas.....	\$: 243.975,00
	2)	Por conexión e inspección de agua:	
	a)	Conexión de 13 milímetros.....	\$: 343.230,00
	b)	Conexión de 19 milímetros.....	\$: 390.380,00
	c)	Conexión de 25 milímetros.....	\$: 439.200,00
Los valores establecidos anteriormente no incluyen las obras civiles correspondientes a			

los cruces de calles que deban realizarse para la conexión del servicio, las mismas estarán a cargo del contribuyente y serán supervisadas por la autoridad de aplicación municipal obrante en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

TITULO XIX:

TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 45º: El pago del impuesto a los automotores de conformidad con la cesión dispuesta a los Municipios se registrará por el Código Fiscal, ley 10,397 y sus modificatorias.-

El Importe del impuesto así determinado, nunca podrá ser superior al 90% del que aplique la provincia de Buenos Aires para vehículos del modelo/año de fabricación 2.016, de iguales características a las de aquel al que afecte el tributo municipalizado.-

TITULO XX:

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 46º: Fijase el calendario impositivo para los vencimientos de las obligaciones fiscales del año en curso, según el detalle:

1) TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS SANITARIOS:		
a)	1º cuota	Mes de Enero de cada año,
b)	2º cuota	Mes de Febrero de cada año,
c)	3º cuota	Mes de Marzo de cada año,
d)	4º cuota	Mes de Abril de cada año,
e)	5º cuota	Mes de Mayo de cada año,
f)	6º cuota	Mes de Junio de cada año,
g)	7º cuota	Mes de Julio de cada año,
h)	8º cuota	Mes de Agosto de cada año,
i)	9º cuota	Mes de Septiembre de cada año,
j)	10º cuota	Mes de Octubre de cada año,
k)	11º cuota	Mes de Noviembre de cada año,
l)	12º cuota	Mes de Diciembre de cada año,
En los casos que la percepción de la Tasa por Alumbrado Público se realice a través de la empresa prestadora de energía eléctrica los vencimientos se ajustarán a las fechas dispuestas por la Empresa,		
2) TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:		
a)	1º cuota	Mes de Enero de cada año,
b)	2º cuota	Mes de Febrero de cada año,
c)	3º cuota	Mes de Marzo de cada año,
d)	4º cuota	Mes de Abril de cada año,
e)	5º cuota	Mes de Mayo de cada año,
f)	6º cuota	Mes de Junio de cada año,
g)	7º cuota	Mes de Julio de cada año,
h)	8º cuota	Mes de Agosto de cada año,
i)	9º cuota	Mes de Septiembre de cada año,
j)	10º cuota	Mes de Octubre de cada año,
k)	11º cuota	Mes de Noviembre de cada año,
l)	12º cuota	Mes de Diciembre de cada año,
3) TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:		

	a)	1º cuota	Mes de Febrero de cada año,
	b)	2º cuota	Mes de Abril de cada año,
	c)	3º cuota	Mes de Junio de cada año,
	d)	4º cuota	Mes de Agosto de cada año,
	e)	5º cuota	Mes de Octubre de cada año,
	f)	6º cuota	Mes de Diciembre de cada año,
4)	TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNES DEL CEMENTERIO:		
	a)	1º cuota	Mes de Junio de cada año,
	b)	2º cuota	Mes de Diciembre de cada año,
5)	DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS:		
	a)	1º cuota	Mes de Junio de cada año,
	b)	2º cuota	Mes de Diciembre de cada año,
	Con excepción de los contribuyentes comprendidos en los artículos 19º- 4 a,b,c) y 19,8) que operaran con idénticos vencimientos que la Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene.		
6)	PATENTE DE RODADOS:		
	a)	1º cuota	Mes de Junio de cada año,
	b)	2º cuota	Mes de Diciembre de cada año,
7)	PATENTE DE AUTOMOTORES:		
	En el caso de las patentes de automotores, el calendario será el establecido por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.		

Artículo 47º: Para todos los tributos no sujetos a la modulación establecida mediante las ordenanzas fiscal e impositiva, el DEM podrá aplicar una actualización mensual, a partir de marzo de 2026, conforme la variación del IPC según las publicaciones que efectúe el INDEC

Artículo 48º: Los agravamientos dispuestos en la ordenanza fiscal y en la presente, respecto de las tasas de Inspección de Seguridad e Higiene y de Conservación, Reparación y Mejora de la Red Vial; podrán ser morigerados por el DEM, siempre dentro del límite máximo fijado en cada caso.

Artículo 49º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ARRECIFES EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, CELEBRADA EL DÍA TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

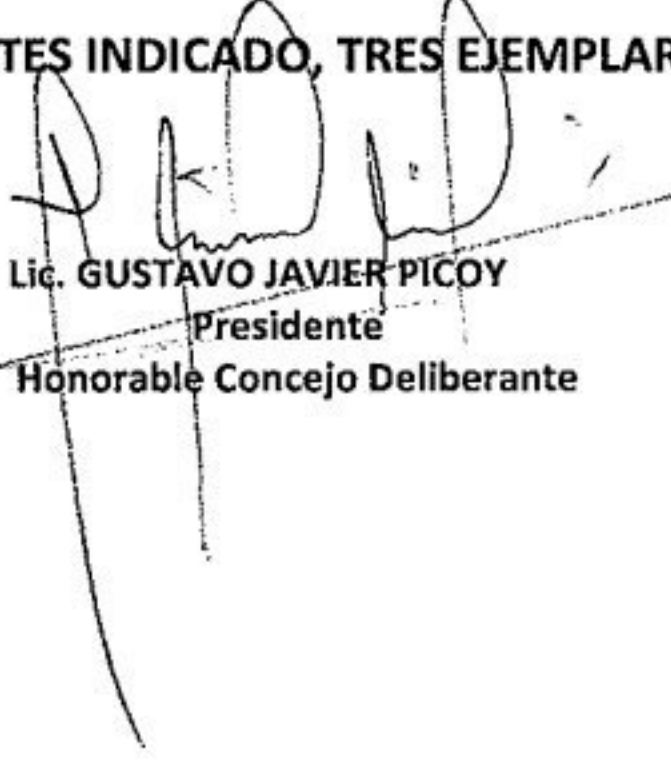
Arrecifes, 30 de diciembre de 2025

A SUS EFECTOS SE SUSCRIBEN EN EL LUGAR Y FECHA ANTES INDICADO, TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR.-



FABIAN CESAR REYNA
Secretario
Honorable Concejo Deliberante





Lic. GUSTAVO JAVIER PICOY
Presidente
Honorable Concejo Deliberante

